



229

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2016-07-593 - AP

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2016

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ABONDANO DAVILA Y OTRO.
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
EXP. RADICACIÓN: 110013342048201800578-01
TEMAS: DERECHOS COLECTIVOS AL USO Y GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO.
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA ACCIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por LUIS EDUARDO ABONDANO DAVILA Y OTRO contra EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Y OTROS.

I. ANTECEDENTES

Los señores LUIS EDUARDO ABONDANO DAVILA, Y MARIA CECILIA ARCINIEGAS presentaron acción popular para la protección del derecho colectivo al goce y uso de los bienes públicos, con el objeto que los residentes del Municipio de la Calera puedan ser exonerados del peaje que pagan por concepto de la Tarifa Diferencial que es de \$4.400.

Como pretensiones solicita, que se ordene para estos la misma tarifa diferencia especial de \$200 de Residentes de los municipios de Funza, Mosquera, Facatativá, Bojacá, Zipacón y Madrid en las estaciones de peaje Corzo y Río Bogotá, que corresponde al valor de la contribución a la seguridad Vial del Instituto Nacional de Vías, que se ordene al Ministerio de Transporte y/o Agencia Nacional de Infraestructura, según corresponda, suscribir con el concesionario del tramo vial los átios-La Calera. El Salitre -Sopo y Guasca, los mismos procedimientos jurídicos utilizados para los peajes Río Bogotá y Corzo, como garantía para la inmediata adopción en condiciones de igualdad, de la tarifa diferencial de \$200 pesos o la que corresponda exclusivamente a la contribución para el Fondo de Seguridad Vial, en los peajes los patios y La Cabaña para residentes del Municipio de la Calera.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y

concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que considerando que en la presente acción popular se tienen como accionados entidades del orden nacional como lo son el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura del factor territorial determinado por el Municipio de la Calera Cundinamarca, es claro que se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que “Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.
5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto)

De manera que el señor LUIS EDUARDO ABONDANO DAVILA Y MARIA CECILIA ARCINIEGAS ROJAS, en calidad de persona natural, cuentan con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

2.2.2. Por pasiva

Al considerarse las entidades Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura, y la Empresa Perimetral de Oriente, en su calidad de garantes es dable afirmar que se encuentran legitimadas por pasiva para comparecer a la presente actuación.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la

autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto dicho requisito que se evidencia agotado (fls 30a 39) toda vez que el señor LUIS EDUARDO presentó solicitud ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE el día 05 de agosto de 2016 sin aparente respuesta, así mismo presentó solicitud ante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA el día 05 de agosto de 2016 respondió argumentando los parámetros utilizados para la fijación de las tarifas (Folios 50- 52) ante el CONCESIONARIO PERIMETRAL DE ORIENTE SAS interpuso solicitud el 05 de agosto de 2016 sin aparente respuesta.

De lo anterior se evidencia que el señor LUIS EDUARDO cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en la ley 1437 de 2011, para incoar la acción popular.

4. Aptitud formal de la demanda

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se exigen unos requisitos formales para la presentación de la demanda en las acciones populares, los cuales se encuentran debidamente acreditados en el presente caso, puesto que se indica el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado (fls. 1); se relatan los hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción (fls. 2 a 18); se enuncian las pretensiones (fls.18 A 20); se indican las autoridades y entidades responsables de la amenaza o agravio(fl.1); las pruebas que pretende hacer valer (fl.21-26); las direcciones para notificaciones (fls. 27) y se identifica con certeza a la persona que interpone la acción (fl.1).

5. Otros aspectos

Si bien la parte actora no menciona al Instituto Nacional de Vías dentro de las partes responsables del agravio, a Folio 21, manifiesta que al momento de radicar el requerimiento de que trata el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, a la precitada entidad la misma se negó a recibir dicha radicación argumentando que *" i) el INVIAS no tiene competencia alguna respecto a la fijación de las tarifas de peaje; ii)el INVIAS no tiene actualmente función alguna relacionada con la Concesión de la denominada vía perimetral de Oriente, en tanto la vía ya fue entregada al concesionario"*.

Al respecto, ya que no obra en el expediente, tal negativa del INVIAS a recibir dicho requerimiento, será menester vincularlo dado que tiene a cargo funciones relacionadas con los hechos de la presente acción, y en la que se pretende la protección de derechos e intereses colectivos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor LUIS EDUARDO ABONDANO DAVILA y la señora MARIA CECILIA ARCINIEGAS ROJAS, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y PERIMETRAL DE ORIENTE SAS- CONCESIONARIO y vincular de oficio al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio al MINISTERIO DE TRANSPORTE , LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, PERIMETRAL DE ORIENTE SAS- CONCESIONARIO y al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS ,para lo cual se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante y el buzón para notificaciones judiciales de cada uno de los demandados.

TERCERO.- Adviértase a los precitados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda y que en dicha contestación podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

Igualmente se les informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, descontados los términos requeridos para el trámite y contradicción de pruebas, la celebración de la audiencia especial y la resolución de recursos ordinarios.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Por secretaría remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO.- Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa del actor popular, en un diario de amplia circulación nacional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

OCTAVO.- Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días.

Además, los demandados deberán publicar, en las secretarías de esas entidades o en sus despachos, en lugar visible al público, el mismo mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

2016
578
A.R.
Señor
Juez Administrativo de Bogotá -Reparto-
E.S.D

Referencia: ACCION POPULAR

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ABONDANO DÁVILA Y MARÍA CECILIA ARCINIEGAS ROJAS.

ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL CONCESIONARIO PERIMETRAL DE ORIENTE SAS.

LUIS EDUARDO ABONDANO DÁVILA y MARÍA CECICLIA ARCINIEGAS ROJAS, ciudadanos en ejercicio, identificados con las cédulas de ciudadanía cuyos número y lugares de expedición aparecen detallados al pie de nuestras firmas, residentes en el municipio de La Calera, Cundinamarca, en ejercicio del derecho constitucional consagrado en el el artículo 87 del la constitución Política y la Ley 472 de 1.998, respetuosamente formulamos ante su Despacho una ACCIÓN POPULAR para que judicialmente se nos proteja el derecho fundamental a la igualdad en conexidad con el derecho colectivo al goce y uso en condiciones de igualdad de la vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca, los cuales vienen siendo vulnerados por parte del Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario de la vía, actualmente la empresa Perimetral de Oriente SAS.

El tratamiento tarifario fijado y autorizado por el Ministerio de Transporte para el cobro de peajes en la Categoría I Especial -IE- que cobija a los residentes del municipio de La Calera, vulnera el derecho fundamental a la igualdad y el derecho colectivo al goce y utilización de la vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca en igualdad de condiciones respecto de otras comunidades y grupos poblacionales que en vías concesionadas de iguales o similares condiciones, pagan tarifas diferenciales de peaje inferiores por su goce, uso y utilización.

En este sentido, la vulneración del derecho fundamental a la igualdad en conexidad con el derecho colectivo al goce y utilización en igualdad de condiciones de bienes de uso público, como es la infraestructura vial de carreteras nacionales, se materializa en los siguientes

HECHOS

1. De acuerdo con la ley, las tarifas de peajes son diferenciales y se fijan de acuerdo a la distancia recorrida, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación (Literal d. del artículo 1° de la Ley 787 de 2002 que modificó el artículo 21 de la Ley 105 de 1993).

2. Al tenor de lo dispuesto en el literal e) del artículo 1 de la Ley 787 de 2002, para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

3. Según lo señalado en el párrafo 4. del artículo 1° de la Ley 787 de 2002, la aplicación de las disposiciones relativas a tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación se entiende también para las vías concesionada.

4. En desarrollo del artículo 1 de la Ley 787 de 2002 el Gobierno Nacional ha regulado las tarifas diferenciales de peajes estableciendo una clasificación general para las estaciones de acuerdo con: i) la distancia recorrida (tomando como puntos de referencia las coberturas de las estaciones de peaje en longitudes de kilómetros) ii) la clasificación vehicular y iii) los respectivos costos de operación.

5. De acuerdo con tales criterios el Ministerio de Transporte tiene establecidas, por reglamento, tres categorías de peajes: i) Tipo A Verde cuya cobertura en longitudes de kilómetros no supera los 40 ii) Tipo B Azul cuya cobertura en longitudes de kilómetros va de los 40 a los 80 y iii) Tipo C Rojo cuya cobertura en longitudes de kilómetros es superior a los 80.

6. La tarifa diferencial general fijada por el Ministerio de Transporte para vehículos Categoría I (automóviles) en las estaciones de peajes Tipo A Verde, cuya cobertura en longitudes de kilómetros de vía no supera los 40, es la mas baja. Dicha tarifa, para la Categoría I, se incrementa en las estaciones Tipo B Azul y llega a su tope para las estaciones Tipo C Roja.

7. De dicha regulación se deduce una regla o fórmula general para la fijación de Tarifas Diferenciales de peajes en la Categoría Vehicular I que, en consideración a la ausencia de alusión expresa a los costos de operación en la regulación expedida por el Ministerio de Transporte, así como a la publicación de datos abiertos y públicos respecto a estos costos, nos conduce como ciudadanos, inequívocamente, al siguiente planteamiento:

Si las tarifas diferenciales fijadas de manera general por el Ministerio de Transporte para la Categoría Vehicular I suponen un precio de peaje más bajo para las estaciones que cubren hasta 40 kilómetros de recorrido, uno mayor para las que

cubren entre 40 y 80 kilómetros y la máxima tarifa para las estaciones de peaje que cubren más de 80 kilómetros, es porque las primeras suponen menores costos de operación que las segundas y estas a su vez, suponen menores costos de operación que las terceras.

8. La información publicada en las páginas web de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- y del INVIAS para el mes de julio de 2016, muestra que: i) en el territorio nacional hay 106 estaciones de peaje instaladas y en operación ii) en 35 de ellas se cobran Tarifas Diferenciales Generales de \$6.800 o \$7.300 o \$7.500 iii) en las 71 restantes el Ministerio de Transporte ha reglamentado y autorizado el cobro de Tarifas Diferenciales Especiales iv) además, en 52 de los 106 peajes, para la Categoría Vehicular I se cobran Tarifas Diferenciales Especiales IE para determinados grupos poblacionales.

9. De los 35 peajes que cuentan con Tarifa Diferencial General en la Categoría Vehicular I, tan solo uno (1) cobra la tarifa diferencial general fijada para peajes Tipo A verde (\$6.800 pesos), diecinueve (19) la correspondiente a peajes Tipo B Azul (\$7.300 pesos) y quince (15) la establecida para peajes Tipo C Rojo (\$7.500 pesos). No obstante, tales tarifas no siempre resultan equivalentes o correspondientes a la clasificación del peaje.

Lo anterior evidencia que la Tarifa Diferencial General es aplicada de manera excepcional: sólo en un caso las tarifas que se cobran son correspondientes con la Tarifa Diferencial General que le corresponde a la clasificación del peaje. Como consecuencia de ello, no resulta transparente para nosotros, como ciudadanos comunes, los siguientes aspectos:

i) cuáles, cómo, dónde y bajo qué condiciones operan los criterios objetivos señalados por el legislador para la fijación de las tarifas de peaje;

ii) en relación con tales criterios legales, cuál es y cómo opera el método de cálculo y las fórmulas acogidas y autorizadas por el Ministerio de Transporte para señalar las tarifas diferenciales generales, las tarifas diferenciales especiales y las tarifas diferenciales especiales para determinados grupos poblacionales.

En este mismo sentido y dadas estas incertidumbres, observamos la ausencia de una fórmula estandarizada que permita conocer objetivamente las variables que determinan las tarifas diferenciales generales de los peajes en la Categoría Vehicular I, las tarifas diferenciales especiales en la categoría Vehicular I y las tarifas diferenciales especiales para determinados grupos poblacionales dentro de esa misma categoría vehicular I (Tarifa Diferencial Especial IE).

10. Los residentes del municipio de La Calera (Categoría I Especial) en la vía Bogotá-Los Patios-La Calera- Sopo y Guasca están obligados a pagar una tarifa diferencial especial que corresponde a \$4.400 pesos, mientras que los residentes de los municipios de Mosquera, Funza, Facatativá, Madrid, Bojacá y Zipacón, que conforman el área de influencia de la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes, pagan \$200 pesos, que corresponde al valor de la contribución a la seguridad vial en las carreteras del país, con destino al Fondo de Seguridad Vial del Instituto Nacional de Vías, Invías.

11. La Tarifa Diferencial Especial fijada para los residentes de los municipios del área de influencia de la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes se extiende a otros grupos poblacionales, mientras que la Categoría I Especial de la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca se limita exclusivamente a otorgar la Tarifa Diferencial Especial a los residentes del municipio de la Calera. La Categoría IE en los peajes Corzo y Río Bogotá cubre beneficiarios adicionales como por ejemplo funcionarios públicos o privados de empresas o entidades con asiento en tales municipios, personas que residen en estos municipios y que se encuentran bajo amparo familiar, residentes que han adquirido sus vehículos mediante leasing y que aún no figuran como propietarios, mientras que la Categoría IE que cruza por las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña no incorporan estos mismos grupos de beneficiarios adicionales y se limita a los residentes propietarios de vehículos y arrendatarios, como lo demuestra la Resolución 2075 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte.

12. En la vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca hay localizadas dos estaciones de peaje (Los Patios y La Cabaña) pero el beneficio de la Tarifa Diferencial Especial fijado para la Categoría I Especial (residentes de La Calera) sólo opera en la estación Los Patios, por lo que en la estación de peaje La Cabaña deben pagar la tarifa plena hoy fijada en \$8.400 pesos, mientras que en la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes, que también cuenta con dos estaciones de peaje (Corzo y Río Bogotá), el beneficio de la Tarifa Diferencial Especial para la Categoría I Especial opera en las dos estaciones y los beneficiarios pagan en cualquiera de ellas la tarifa autorizada de \$200 pesos.

13. Tanto la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca como la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes se encuentran concesionadas. La primera de ellas estuvo concesionada desde el año 1994 hasta el año 2008, año en que fue revertida al entonces INCO y entregada por ésta entidad al INVÍAS para su operación y mantenimiento, y en el año 2014 la vía nuevamente fue entregada en concesión. En tanto la segunda de las vías ha estado en concesión desde el año 1995 hasta la

fecha. Al momento de ser concesionadas, años 1994 y 1995, ambas vías presentaban características similares en su desarrollo. Eran vías que debían ser rehabilitadas y modernizadas, ambas de dos carriles de tránsito en doble vía (bidireccionales), sin mayor infraestructura como bermas, dobles calzadas, intersecciones a nivel y a desnivel, cruces vehiculares, puentes, puentes peatonales, glorietas, retornos, ciclorutas o paraderos.

14. Las dos vías concesionadas tienen una cobertura en kilómetros de recorrido inferior a 40 kilómetros. La vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca cubre 35.7 kilómetros mientras que la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes tienen una cobertura de 38.3 kilómetros, es decir, cubre 2.6 kilómetros más que la primera.

15. Las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña, ubicadas en la vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca, así como las estaciones de peaje Corzo y Río Bogotá, localizadas en la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes, están categorizadas por el Ministerio de Transporte como Tipo A Verde por corresponder a un área de influencia no mayor a 40 kilómetros de recorrido.

16. Las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña tiene cobro unidireccional, la primera en sentido Bogotá-La Calera y la segunda en sentido Sopó y Guasca-La Calera. Lo mismo ocurre con las estaciones de peaje Río Bogotá y Corzo, de manera que la primera se cobra en sentido oriente-occidente saliendo de Bogotá y la segunda en sentido occidente-oriente para entrar a esta ciudad.

17. La vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes tiene niveles de tráfico mayores a los presentados en la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca lo que supone que el recaudo de las tarifas de peaje en las estaciones Corzo y Río Bogotá es superior al recaudo en las estaciones Los Patios y La Cabaña localizadas en la segunda de las vías mencionadas. Lo anterior también supone, en sana lógica, mayores costos de operación de la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes.

En la medida en que esta vía, efectiva y actualmente, cuenta con infraestructura y servicios viales de condiciones superiores y transitan por ella más vehículos, especialmente de tráfico pesado, podemos deducir que las inversiones para su mantenimiento y operación resultan mayores a los de la vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca.

18. La vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca no cumple con los estándares mínimos establecidos en la ley 105 de 1993, ni antes de 1994 ni

después de haber sido concesionada en ese año y tampoco cuando revirtió al Estado. Por contrario, la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes no solamente cumple con tales condiciones mínimas sino que ofrece infraestructura y servicios superiores y seguros, tales como dobles calzadas, glorietas, retornos, rotondas de intersección, puentes, paraderos, ciclorutas, más de cuatro casetas de recaudo asfaltos y pavimentos en buenas condiciones, entre otros. Todo ello producto de las inversiones realizadas en la vía, contrario a lo ocurrido en las vía Bogotá-Los Patios-La Calera-El Salitre-Sopó y Guasca.

19. En contraposición a la calidad y condiciones de seguridad y eficiencia que ofrece la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes, la vía Bogotá-Los patios-La Calera-El Salitre-Sopó y Guasca no ofrece actualmente ni tampoco ha ofrecido en veinte años de recaudo de los peajes, condiciones adecuadas en cuanto a señalización horizontal y vertical, accesos, iluminación en puntos críticos, anchos de calzadas, anchos de bermas, condiciones de pavimento, mejoramiento del trazado de la vía, adecuaciones de la vía para hacerla segura, por lo que comparada con la primera, resulta insegura y menos eficiente en términos de circulación.

20. La tarifa diferencial de peaje que han pagado durante 20 años los usuarios de la Categoría I Especial en las estaciones Los Patios y La Cabaña, es superior a la cobrada para esta misma categoría en los peajes Corzo y Río Bogotá, que al igual que la primera es Tipo A Verde pero ofrece condiciones superiores de infraestructura y servicios en términos de seguridad, calidad y eficiencia, lo que constituye un tratamiento desigual injustificado, rompe el criterio de igualdad incorporado por el legislador a través de la figura de tarifas diferenciales de peajes y vulnera los derechos al goce y utilización de la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca en igualdad de tratamiento, respecto del tratamiento diferencial otorgado a los beneficiarios de esta esta misma Categoría I Especial en la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes en los peajes Corzo y Río Bogotá.

21. La estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña, ubicadas en la vía que conduce de Los Patios a La Calera-El Salitre-Sopó y Guasca, tienen fijada una Tarifa Diferencial Especial de \$8.400 pesos para la Categoría Vehicular I, que no solamente es superior a la establecida en forma general para su propia Categoría Tipo A Verde y a la Tarifa Diferencial General establecida para las Categorías B Azul y C Rojo, sino que también resulta mayor a la Tarifa Diferencial Especial de \$7.100 pesos cobrada en las estaciones de peaje Corzo y Río Bogotá, que también corresponden a la Categoría de peaje Tipo A Verde pero que ofrece condiciones de infraestructura y servicios viales muy superiores, donde claramente se observa la

permanente inversión de los recursos en la misma, contrario a lo que ocurre en la vía Los Patios a La Calera-El Salitre-Sopó y Guasca.

22. Sin ningún eco ante las autoridades, la comunidad de La Calera ha manifestado por años su inconformidad con las tarifas diferenciales cobradas para las Categorías Vehiculares I e IE en las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña, en relación con las cobradas en otros peajes de la misma categoría, como los de Corzo y Río Bogotá, porque:

- A pesar de que todas las estaciones responden a la misma clase Tipo A Verde, las primeras (Patios y La Cabaña) pagan tarifas diferenciales generales superiores a las cobradas en las segundas (Corzo y Río Bogotá), y superiores a las tarifas diferenciales generales señaladas para los peajes Tipo C Rojo, los cuales, bajo la regla general de cálculo determinada por el Gobierno Nacional en aplicación de los criterios señalados por el legislador, resultan ser los más costosos en función de cobertura de kilómetros, tráfico vehicular y costos de operación.

- Pese a que todas las estaciones señaladas cuentan con tarifas diferenciales especiales, en los peajes Corzo y Río Bogotá la tarifa diferencial especial para la Categoría Vehicular IE cubre grupos poblacionales no contemplados en la Categoría Vehicular IE establecida para la estación de peaje Los Patios.

- En las estaciones de peaje Corzo y Río Bogotá se amplía el cobro de la tarifa diferencial especial IE a las dos estaciones de peaje mientras que los beneficiarios de dicha categoría en el municipio de La Calera solamente cuentan con este beneficio en la estación de peaje Los Patios.

- El estado actual de la vía y sus condiciones de servicio son evidencia del bajo o nulo nivel de inversiones de los peajes recaudados por 20 años en el mantenimiento, operación o mejoramiento de la vía en sus tramos Los Patios-La Calera-La Cabaña-El Salitre-Guasca y Sopó, así como de la no ejecución con tales dineros de las obras de infraestructura que fueron concertadas con la comunidad y que en su momento viabilizaron la instalación y cobro del peaje en los lugares en que actualmente se localizan.

- A pesar de cobrarse por 20 años tarifas diferenciales especiales de peaje mucho mayores a las fijadas para las estaciones de peaje Tipo A Verde, Tipo B Azul y Tipo C Rojo, la vía hoy no cuenta con servicios e infraestructura precaria (no cumple si quiera con los estándares legales) y en general no ofrece condiciones de eficiencia y seguridad vial adecuadas en los 9,11 kilómetros que cubre el tramo

vial Los Patios-La Calera ni en los restantes 28,39 kilómetros de recorrido de la vía.

- En contraposición a lo anterior, la vía que conduce de Bogotá a Mosquera-Facatativá-Los Alpes, en sus dos estaciones de peaje Tipo A Verde, El Corzo y Río Bogotá, cobra tarifas inferiores a las de las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña, sin embargo cubren mayor recorrido en kilómetros, tiene mayores costos de operación y ofrece superiores condiciones de infraestructura vial y de servicio.

- En los peajes Corzo y Río Bogotá, para la Categoría Vehicular I (no beneficiaria de tarifa especial IE) se paga una Tarifa Diferencial Especial de \$7.100 pesos (superior a la tarifa de las estaciones A Verde pero inferior a la señalada para la B Azul y para la C Rojo), mientras que en las estaciones de peaje Los patios y La Cabaña se paga \$8.400 pesos, tarifa que resulta superior incluso para la general señalada a las estaciones de peaje Tipo C Rojo.

- Los residentes de los municipios de Mosquera, Facatativá, Madrid y Funza en enero del año 2015 realizaron manifestaciones con el fin de evitar el aumento en las tarifas de los peajes Corzo y Río Bogotá y reclamar el mantenimiento del beneficio mencionado, tal como lo prueban los numerales 5, 6, 12, 13, 14 y 15 del Otrosí firmado el 3 de febrero de 2015 por la ANI y el Concesionario, donde la decisión de mantener las tarifas diferenciales especiales Categoría IE se motiva en la ausencia de conformidad de la comunidad respecto a las tarifas de peajes, la renuncia de la misma a pagar los aumentos señalados por el Ministerio de Transporte conforme al contrato de concesión, así como en la necesidad de evitar perturbaciones al orden público.

- En el caso de la estación de peaje Los Patios la inconformidad de los habitantes y comunidades del municipio de La Calera tiene vieja data, inició desde el momento en que el INVIAS y el entonces Concesionario de la vía -Consortio La Calera-firmaron un otrosí modificadorio de fecha 27 de septiembre de 1996, a través del cual decidieron dividir en dos casetas de cobro unidireccional la única estación de peaje prevista en el proyecto, cuyo cobro era bidireccional.

- Mediante acta de acuerdo del 26 de julio de 1.996 el INVIAS, el Consortio La Calera, el Alcalde y el Presidente del Concejo Municipal de La Calera, concertaron la ubicación de la estación de peaje Los Patios en el K0+185 y una tarifa del 50% sobre la tarifa plena a favor de los habitantes del municipio de La Calera para la categoría vehicular I (automóviles, camperos y camionetas) bajo la condición de que el 50% de la cuenta especial del superávit generado por el cobro

del peaje en la nueva estación Los Patios más sus rendimientos financieros, servirían en primer lugar, para financiar obras adicionales prioritarias para el proyecto que no fueron contempladas en el contrato de concesión inicial.

- Tales obras fueron contempladas en el acta del 26 de julio de 1.996, así: 1. Construcción del tercer carril tramo de la vía Patios La Calera. 2. Adecuación y construcción de las curvas del tramo de la vía Patios-La Calera y 3. Adecuación de las vías de acceso de la vía Patios-La Cabaña.

- Con base en el otrosí y en el acta de acuerdo ya mencionados fue posible la instalación del peaje Los Patios, por lo que desde el año 1.996 se iniciaron los cobros a tarifa plena y a tarifa del 50% para los beneficiarios acreditados; sin embargo a lo largo de los doce años de duración de la concesión, las obras previstas nunca se ejecutaron pero las tarifas si fueron incrementadas año a año y recaudadas.

- En el año 1997, dentro del proceso que adelantó una acción de tutela bajo la Referencia: Expediente T-120953. Acción de tutela instaurada por Saul Angarita Cortes contra Instituto Nacional De Vías y otros. Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia T-287 de 1997 de fecha 13 de junio, el INVIAS probó al Juez Constitucional que la localización del peaje Los Patios era provisional, por lo que tal argumento hizo parte de las motivaciones señaladas por el juez constitucional para adoptar una decisión negativa frente a la protección invocada. No obstante, el peaje aún se mantiene en la misma localización desde hace 20 años.

- En el mes de julio del año 2008 la concesión revirtió a la Nación y le fue entregada al INCO, quien la cedió al INVIAS a título gratuito para su administración y mantenimiento.

- El INVIAS estuvo a cargo de la infraestructura vial y recaudó el peaje a Tarifa Diferencial Especial plena y a Tarifa Diferencial I Especial por casi seis años más, pero tampoco realizó intervenciones o mejoramiento de la infraestructura vial; el mantenimiento de la misma brilló por su ausencia, al punto de que en la actualidad los documentos de antecedente y del contrato de la nueva concesión determinan el regular y mal estado de la vía, en especial del Tramo Patios-La Calera-La Cabaña-El Salitre (Aproximadamente 18 kilómetros de recorrido desde: i) la Estación Los Patios donde unos metros antes inicia el municipio de La Calera hasta el punto donde inician los municipios de Gusca-Sopó y ii) la Estación La Cabaña hasta la

Estación Los Patios donde unos metros más adelante se llega a la jurisdicción de Bogotá).

- En el año 2014 la vía fue nuevamente entregada en concesión bajo el esquema de la APP, Contrato 002 del 8 de septiembre de 2014 y Acta de Inicio de fecha 19 diciembre de 2014, cuya finalidad es desarrollar el proyecto vial Perimetral del Oriente de Cundimarca, en la que se tiene previsto realizar intervenciones de mejoramiento básico para el tramo vial Los Patios-La Calera-El Salitre-Sopó y Guasca. Ello se traduce básicamente en que se hará una intervención con el fin de que la vía cumpla después de veinte años de recaudarse los peajes, con los estándares mínimos señalados por la ley pero haciendo parte del MegaProyecto de Infraestructura 4G denominado Perimetral de Oriente (donde se tiene prevista la instauración de nuevos cobros de peaje en diferentes puntos de la denominada Perimetral de Oriente).

- Los documentos que conforman los antecedentes del proyecto y el alcance del contrato de concesión permiten establecer particularmente que el tramo vial Los Patios-La Calera-El Salitre se encuentra en mal estado, requiere intervenciones para su adecuación y mejoramiento en los aproximadamente 18 kilómetros que lo conforman, pues a pesar de haberse recaudado el peaje por 20 años para el sostenimiento, mejoramiento, adecuación y mantenimiento la vía aún no ofrece condiciones adecuadas de pavimento, anchos de calzada, bermas, iluminación, señalización, accesos vehiculares, puentes peatonales, paraderos, por citar algunos ejemplos.

- La ausencia de interés por parte del Gobierno Nacional a través de las distintas autoridades responsables -Ministerio de Transporte, el extinto INCO, el INVIAS y ahora la ANI ha llegado a tal punto, que se ha concesionado nuevamente el tramo vial, sin siquiera contemplar las especiales características de tránsito, que bajo un ejercicio de planeación básica, adecuada y acorde a la realidad de la zona, habrían incorporado condiciones de infraestructura y servicio adecuadas para contrarrestar el grave peligro que para la vida e integridad física de los usuarios de una vía bidireccional representa la confluencia permanente de cabalgatas, ciclistas, vehículos livianos, pesados, de transporte público y escolar, cuatrimotos y peatones circulando en las mismas calzada, sin control alguno, sin andenes, bermas, carriles especiales, señalización, accesos e iluminación, paraderos.

Tampoco se ha previsto en la planeación el incremento en la densidad poblacional y residencial de La Calera ni el evidente aumento del tráfico vehicular que esta vía ha tenido, en especial la que tiene los fines de semana dónde, dada la precaria

infraestructura de la vía y de las mismas estaciones de peaje, se generan trancones, alta accidentalidad, lentitud de la vía e incluso, en las estaciones de peaje se cierra el paso de los carriles, dejándolos en un solo sentido con el fin de agilizar el paso vehicular en las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña. Por contrario en las vías cubiertas por los peajes Corzo y Río Bogotá se brindan servicios e infraestructura adecuada a estas necesidades como por ejemplo paraderos y ciclorutas, zonas de estacionamiento, cruces, retornos, intersecciones, glorietas, puentes vehiculares, puentes peatonales, múltiples estaciones de recaudo, bahías de ingreso a zonas de restaurantes y estaciones gasolina, ciclorutas, paraderos.

22. El pago de los peajes que los usuarios generales de la vía y los beneficiados con la tarifa especial IE han realizado durante 20 años en las estaciones Los Patios y La Cabaña, con tarifas muy superiores a las cobradas en peajes que cubren mayor kilometraje y cuentan con mejor infraestructura como es el caso de las vías cubiertas por las estaciones de peaje Corzo y Río Bogotá e incluso por las estaciones de peaje Tipo C Rojo, constituye un tratamiento desigual injustificado que rompe el criterio de igualdad incorporado por el legislador a través de la figura de tarifas diferenciales de peajes.

23. Por si fuera poco, en la actualidad se ha suspendido el otorgamiento del beneficio de Tarifa Diferencial Especial para la Categoría I en el Peaje Los Patios, y también se ha negado la reposición de las tarjeta de identificación a quienes ya contaban con el beneficio, todo ello sin sustento normativo alguno para tal medida ni explicación alguna que justifique, suficientemente y motivadamente a la comunidad la inaplicación de la vigente Resolución 2075 de 2013. La Concesión se limita a dar respuesta negativa al trámite y de publicitar que se está trabajando en un nuevo reglamento de tarifas.

Por contrario, los beneficiarios de Tarjetas de Identificación en los peajes Corzo y Río Bogotá mantienen a la fecha su derecho de reposición y su derecho de solicitud de la misma, en caso de ser nueva, y cuentan con condiciones claras acerca de los procedimientos, las características y las condiciones para acceder y mantener el beneficio tarifario que les ha sido aplicado por 18 años (ver página web de la Concesión).

24. Todo lo anterior constituye una clara violación a la Ley 787 de 2002, resultando tales tarifas desproporcionadas en relación con el estado de la vía, sus condiciones de infraestructura, de servicio y el beneficio recibido por los usuarios y por lo residentes de La Calera, contrario a lo que ha sucedido respecto a las tarifas recaudadas en los Peajes Corzo y Río Bogotá y su correspondiente

inversión en el mantenimiento, operación y desarrollo de la vía que financian estas estaciones de peaje, y que hoy redundan en la mejor prestación del servicio y en una infraestructura vial de mayor calidad, eficiencia y seguridad para los usuarios.

25. El Gobierno Nacional no puede abstraerse como lo ha venido haciendo desde el año 1996 en el peaje Los Patios, al cumplimiento de la jurisprudencia contitucional contenida en la Sentencia C-482 de 1996, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 21 de la ley 105 de 1993 (hoy modificado por el artículo 1 de la Ley 787 de 2003) en atención a las siguientes consideraciones:

(...)

“ i) la norma acusada impone, clara e inequívocamente, un límite a la cuantía de los costos recuperables; ii) la fijación de las tarifas, tasas y peajes está sujeta a un criterio de igualdad; iii) al establecer que las tarifas sean diferenciales y que se fijen en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y los costos de operación, la ley traza unas reglas suficientes para la actuación de las autoridades competentes; iv) las tarifas diferenciales demuestran que la ley se funda en la aplicación del principio de igualdad, al imponer un trato diferente según el beneficio o provecho que reciba el usuario, y v) se obliga a las autoridades encargadas de la determinación del peaje y de las tasas de valorización, a obrar con sujeción a un criterio de equidad social.

29. Al analizar el artículo 21 de la ley 205 de 1993, la Corte Constitucional estableció en concreto lo siguiente:

(...)

“ ... la norma acusada impone, clara e inequívocamente, un límite a la cuantía de los costos recuperables. Este límite lo establece el literal a), al determinar que "Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo. Una tarifa exagerada, superior desproporcionadamente a lo necesario para el mantenimiento, la operación y el desarrollo del servicio, implicaría una posible violación de la ley.

(...)

“Al establecer que las tarifas serán diferenciales, y se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y los costos de operación, la ley traza unas reglas suficientes para la actuación de las autoridades competentes.

La distancia recorrida, sumada a las características del vehículo y a los costos de operación, permite señalar hechos o factores como el deterioro de la vía, causado por su uso, o el beneficio que recibe el usuario. Esta disposición, racionalmente interpretada, no permite la arbitrariedad en la fijación de las tasas o tarifas.

Las tarifas diferenciales, además, demuestran que la ley se funda en la aplicación del principio de igualdad, al imponer un trato diferente, según el beneficio o provecho que reciba el usuario (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el literal e) obliga a las autoridades encargadas de la determinación del peaje y de las tasas de valorización, a obrar con sujeción a un criterio de equidad fiscal. Y no se diga que ésta es una expresión ambigua o carente de contenido. Hacerlo, implicaría sostener, erróneamente, que también son ambiguas o carecen de contenido las referencias expresas a la equidad en el sistema tributario, que aparecen en la Constitución (artículos 95, numeral 9, y 363, inciso primero).”

26. En cuanto al alcance del principio de equidad fiscal, la Corte Constitucional también ha reiterado el reconocimiento de una doble dimensión: la equidad horizontal, que hace referencia a los contribuyentes que se encuentran en una misma situación fáctica y que deben contribuir de manera equivalente; y la equidad vertical, que implica una mayor carga contributiva sobre aquellas personas que tienen más capacidad económica. Esta última dimensión resulta inaplicable a la protección que demandamos, en tanto no es razonable pensar ni está demostrado por el Gobierno Nacional que la población de La Calera, sujetos activos de las tarifas Diferenciales Especiales I y IE establecidas en las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña, reúnan condiciones de mayor capacidad económica que las que son sujetos activos de tales tarifas en los municipios de Funza, Mosquera, Facatativá, Bojacá, Zipacón y Madrid.

En este caso concreto resulta obvia la aplicación de la equidad horizontal en tanto: i) ambas vías son nacionales, están concesionadas, sus peajes están clasificados como Tipo A Verde y cubren un rango máximo de 40 kilómetros, siendo incluso superior el kilometraje de recorrido la que tiene menor tarifa de peaje; ii) por otro lado, la que tiene menor tarifa de peaje diferencial especial y de peaje diferencial I Especial –IE-, cuenta con mayor tráfico vehicular, cuenta con mejores condiciones y brinda servicios de mayor calidad y seguridad para los usuarios y cumple con las condiciones mínimas señaladas legalmente, mientras que la de superior tarifa e inferior número de kilómetros no cumple con ninguna de tales condiciones.

Estas similitudes y diferencias, comparativamente no vislumbran aplicación alguna del criterio de equidad horizontal y del principio de igualdad ordenados por el legislador para la fijación de tarifas diferenciales de peaje generales o especiales, estando hoy obligada la comunidad de La Calera a pagar mayores tarifas de peaje diferencial especial I y I Especial y en contraprestación recibir un servicio muy inferior en términos de calidad, eficiencia y seguridad de la vía. Ocurre todo lo contrario con las comunidades de los municipios beneficiarios que pagan tarifa diferencial especial I y I Especial en los peajes Corzo y Río Bogotá.

27. Respecto al derecho a la igualdad, también en reiterada jurisprudencia se ha dicho que no existen en sí mismas situaciones o personas que sean totalmente iguales o diferentes, de suerte que las desigualdades o igualdades entre las personas o las situaciones nunca son absolutas sino siempre parciales, esto es, similitudes o diferencias, desde cierto punto de vista. De ahí que, para poder establecer en un marco relacional si existe una diferencia de trato carente de justificación, es necesario precisar un criterio de comparación, *o tertium comparationis*, a partir cual se pueda determinar si es exigible que dos o más situaciones o personas deban recibir el mismo trato (ver Sentencia C-766 de 2013 y C-1021 de 2012 emitidas por la Corte Constitucional).

(...)

“En este sentido, se ha dicho que el derecho a la igualdad se puede decantar en los siguientes criterios:

“(i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes”.

(...)

“Con el fin de analizar si una norma trasgrede el derecho de igualdad, la Corte ha acudido a un test o juicio de igualdad, cuya importancia radica en que otorga objetividad y transparencia a las decisiones que se adoptan por el juez constitucional. La estructura básica de este juicio puede reseñarse de la siguiente forma: (i) lo primero que debe advertir el juez es si, en relación con un criterio de

comparación, o tertium comparationis, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad; (ii) si resulta procedente adelantar el juicio, se deberá analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, (b) los medios empleados para alcanzarlos y (c) la relación entre medios y fines”

28. Tomando en cuenta todos los hechos y argumentos de derecho expuestos anteriormente, se considera que las Tarifas Diferenciales Generales y Especiales cobradas en las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña para las Categorías Vehiculares I y I Especial no son razonables, proporcionadas ni tampoco justificadas, respecto a las establecidas para las estaciones de peaje Corzo y Río Bogotá que correspondiendo objetivamente a la misma tipología de peaje Tipo A Verde, cubren 2.6 kilómetros menos que las estaciones Los Patios y La Cabaña, tienen mayor tránsito vehicular y en la actualidad presentan mejores, mayores y más eficientes condiciones en la infraestructura y servicios desarrollados.

29. Que el tratamiento desigual que se viene dando por el Ministerio de Transporte con la expedición de las Resoluciones que fijan las tarifas diferenciales generales y especiales para los peajes Los Patios y La Cabaña, resulta inequitativo, desigual, injustificado y desproporcional para la comunidad del Municipio de La Calera, si se tiene en cuenta los siguientes criterios objetivos de comparación:

CRITERIO DE COMPARACIÓN OBJETIVA PARA DETERMINAR MISMA CONDICIÓN FÁCTICA RESPECTO A LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTACIÓN VIGENTES	PEAJE LOS PATIOS	PEAJE LA CABAÑA	PEAJE CORZO	PEAJE RIO BOGOTA.
Las estaciones de peajes se ubican en vías nacionales pertenecientes a la red primaria a cargo de la Nación.	SI	SI	SI	SI
Los tramos viales que cobijan los peajes están concesionados	SI	SI	SI	SI
Las tarifas de peaje se han fijado y pagado por más de 18 años	SI	SI	SI	SI
La cobertura en kilómetros de las estaciones de peaje es menor a 40 km	SI	SI	SI	SI
Las estaciones de peaje pertenecen a la Tipología de Peajes A Verde	SI	SI	SI	SI

La tarifa de peaje diferencial especial cobrada a la Categoría Vehicular I es la señalada en forma general por el Ministerio de Transporte para la estación de peaje A Verde a la que corresponden	NO	NO	NO	NO
Las estaciones de peaje cuentan con tarifa diferencial especial para la Categoría Vehicular I que resulta superior a la tarifa general diferencial establecida para su Tipología de Peaje A Verde.	SI	SI	SI	SI
Las estaciones de peaje cobran una tarifa diferencial especial a los vehículos categorizados como Categoría Vehicular I Especial -IE-	SI	NO	SI	SI

CRITERIO DE COMPARACIÓN OBJETIVA DE BENEFICIOS RECIBIDOS POR USUARIOS DEL SERVICIO EN LAS VIAS CONCESIONADAS OBJETO DE COMPARACIÓN	PEAJE LOS PATIOS	PEAJE LA CABAÑA	PEAJE CORZO	PEAJE RIO BOGOTA
Los tramos viales cumplen con los estándares o condiciones mínimas señaladas en la Ley 103 de 1995, tales como ancho de carriles y bermas.	NO	NO	SI	SI
Los tramos viales ofrecen condiciones de seguridad vial y de circulación adecuadas a las características y estándares mínimos de una vía concesionada en primera, segunda, tercera o cuarta generación.	NO	NO	SI	SI
Los tramos viales ofrecen retornos, cruces de intersección, glorietas, ciclorutas, paraderos, puentes peatonales, pavimentos en condiciones adecuadas, corrección de trazados y/o atención de fallas tales como desniveles y pandeamientos.	NO	NO	SI	SI
Las estaciones de peaje ofrecen condiciones de eficiencia en términos de su número y adecuación tecnológica.	NO	NO	SI	SI
Las vías cuentan con doble calzada en la totalidad de los tramos o en algunos de ellos.	NO	NO	SI	SI

RESUMEN COMPARATIVO DE TARIFAS VIGENTES EN LAS ESTACIONES DE PEAJE	PEAJES TIPO A VERDE	PEAJES TIPO B AZUL	PEAJES TIPO C ROJO
Tarifa Diferencial General de Peajes de la red carretera	\$6.800	\$7.300	\$7.500

nacional concesionada para Categoría Vehicular I			
--	--	--	--

RESUMEN COMPARATIVO DE TARIFAS DIFERENCIALES VIGENTES EN LAS ESTACIONES DE PEAJE DE LAS VIAS OBJETO DE COMPARACIÓN	PEAJE LOS PATIOS	PEAJE LA CABAÑA	PEAJE CORZO	PEAJE RIO BOGOTA
La Tarifa Diferencial Especial de Peajes que se cobra para Categoría Vehicular I en las vías concesionadas objeto del estudio comparativo corresponde a su categoría A verde.	NO \$8.400 (superior en \$1.600)	NO \$8.400 (superior en \$1.600)	NO \$7.100 (superior en \$300)	NO \$7.100 (superior en \$300)
La Tarifa Diferencial Especial para la Categoría Vehicular I que se cobra en los peajes es superior a la diferencial general que se cobra para peajes Tipo B Azul.	SI (superior en \$1.100)	SI (superior en \$1.100)	NO (inferior en \$200)	NO (inferior en \$200)
La Tarifa Diferencial Especial para la categoría Vehicular I que se cobra es superior a la diferencial general que se cobra para peajes Tipo C Rojo (que son los de mayor cobertura en kilometraje)	SI (superior en \$800)	SI (superior en \$800)	NO (inferior en \$400)	NO (inferior en \$400)
La Tarifa Diferencial Especial para la Categoría Vehicular I Especial -IE- corresponde al 50% del valor establecido para la tarifa diferencial especial del peaje.	SI (\$4.400 pesos, tarifa actualizada a 2016)	NO (\$8.400 pesos, no cuenta con el beneficio)	NO (se paga solamente la tarifa del Fondo de Seguridad Vial \$200)	NO (se paga solamente la tarifa del Fondo de Seguridad Vial \$200)
Las estaciones de peaje cuentan con una tarifa diferencial especial para residentes de municipios aledaños en área de influencia.	SI (sólo residentes de La Calera)	NO	SI (Residentes de Funza, Mosquera, Facatativá, Bojacá, Zipacón y Madrid)	SI (Residentes de Funza, Mosquera, Facatativá, Bojacá, Zipacón y Madrid)
En la actualidad se puede tramitar reposiciones de Tarjetas de Identificación para pago de tarifa diferencial especial para la Categoría Vehicular I Especial -IE- por quienes ya contaban con el beneficio.	NO	NO (no cuenta con el beneficio)	SI	SI
En la actualidad se están asignando tarjetas de identificación para pago de tarifa diferencial especial en la Categoría Vehicular I Especial -IE- para nuevos beneficiarios.	NO	NO (no cuenta con el beneficio)	SI	SI

Las estaciones de peaje cuentan con similar reglamentación para el otorgamiento del beneficio para Categoría I Especial –IE.	NO (tienen resolución específica 228 de 2013 y 1075 DE 2013 –esta última actualmente suspendida en su aplicación)	NO (no cuenta con el beneficio)	NO (no cuenta con resolución de soporte que aparezca publicada en los medios dispuestos por el concesionario, la ANI o el Ministerio de Transporte)	NO (no cuenta con resolución de soporte que aparezca publicada en los medios dispuestos por el concesionario, la ANI o el Ministerio de Transporte)
--	---	---------------------------------	---	---

Como puede observarse de los cuadros presentados, las condiciones para la fijación de tarifas son idénticas para las dos vías objeto de comparación. Tales condiciones de identidad se reputan objetivas en la medida en que tienen origen en los propios parámetros señalados por el legislador y por la reglamentación general expedida por el Ministerio de Transporte para la fijación de las tarifas diferenciales de los peajes.

De otra parte, las diferencias están precisamente circunscritas a los beneficios que reciben los usuarios de cada una de las vías. Es decir, éstas diferencias son las que corroboran el rompimiento del principio de igualdad señalado por la Corte Constitucional, cuando explica que: *“las tarifas diferenciales establecidas por el legislador, demuestran que la ley se funda en la aplicación del principio de igualdad, al imponer un trato diferente, según el beneficio o provecho que reciba el usuario”*.

En efecto, tales diferencias frente a situaciones fácticas idénticas o muy similares por lo menos, comprueban que hay un tratamiento inequitativo, desigual y desproporcionado para la comunidad de La Calera, sujeta al pago de la tarifa diferencial especial IE versus las comunidades de los municipios del área de influencia de la vía Bogotá-Facatativá-Los Alpes, que pagando tarifas diferenciales especiales IE muy inferiores (\$4.400 versus \$200), han recibido por 20 años, mejores y mayores beneficios por el uso, goce y utilización de ésta infraestructura pública, vial y de servicios, en términos de niveles de inversión, calidad, seguridad y eficiencia.

PETICIONES

Con base en lo expuesto, solicitamos al señor Juez la protección de nuestro derecho constitucional fundamental a la igualdad y nuestro derecho constitucional

a la utilización, uso y goce en condiciones de igualdad de la vía Los Patios-La Calera-El Salitre-Sopó y Guasca como bien de uso público que es, así:

1. Que se ordene al Ministerio de Transporte modificar la Tarifa Diferencial Especial para la Categoría Vehicular I –IE- de \$4.400 autorizada en la estación de peaje Los Patios para los residentes del municipio de La Calera, en el sentido de:

i) Acoger para éstos la misma tarifa diferencial especial de \$200 autorizada para la Tarifa Diferencial Especial de Residentes de los municipios de Funza, Mosquera, Facatativá, Bojacá, Zipacón y Madrid en las estaciones de peaje Corzo y Río Bogotá, que corresponde al valor de la contribución a la seguridad vial en las carreteras del país, con destino al Fondo de Seguridad Vial del Instituto Nacional de Vías.

ii) Extender para dicho grupo poblacional la aplicación de dicha tarifa diferencial a la estación de peaje La Cabaña.

iii) Extender en las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña la aplicación de la tarifa diferencial de \$200 para los mismos grupos poblacionales que hoy cuentan con el beneficio en las estaciones de peaje Corzo y Río Bogotá, como por ejemplo funcionarios públicos o privados de empresas o entidades con asiento en tales municipios, personas que residen en estos municipios y que se encuentran bajo amparo familiar, residentes que han adquirido sus vehículos mediante leasing y que aún no figuran como propietarios, así como arrendatarios y locatarios.

2. Teniendo en cuenta que por 20 años el recaudo del peaje realizado en las estaciones Los Patios y La Cabaña no se reflejan en el mantenimiento adecuado ni en el mejoramiento de las condiciones de la infraestructura vial y de servicio de la vía Los Patios-La Calera-El Salitre-Sopó y Guasca y que el beneficio recibido por nuestra comunidad ha sido inferior en términos de calidad, eficiencia y seguridad de la infraestructura vial, respecto a los recibidos por los beneficiarios de tarifa especial en las estaciones peaje Corzo y Río Bogotá:

i) ordenar al Ministerio de Transporte, a título de compensación colectiva, mantener en adelante el beneficio de la Tarifa Diferencial de \$200 o la que corresponda exclusivamente al Fondo de Seguridad Vial, para los beneficiarios residentes y grupos poblacionales ampliados de la Categoría Vehicular I –IE- del municipio de La Calera, durante un lapso de tiempo igual al que dicho beneficio se le ha otorgado a los residentes y grupos poblacionales adicionales beneficiarios, en el uso y goce de la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes desde el momento en que fue concesionada, es decir, por un mínimo de 20 años contados desde el

momento en que se inicie el cobro efectivo de la tarifa diferencial especial ajustada.

3. Que se ordene al Ministerio de Transporte y/o a la Agencia Nacional de Infraestructura, según corresponda, suscribir con el Concesionario del tramo vial Los Patios-La Calera-El Salitre-Sopó y Guasca, los mismos procesos, procedimientos e instrumentos jurídicos utilizados para los peajes Río Bogotá y Corzo, como garantía para la inmediata adopción en condiciones de igualdad, de la tarifa diferencial de \$200 pesos o la que corresponda exclusivamente a la contribución para el Fondo de Seguridad Vial, en los peajes Los Patios y La Cabaña para residentes del municipio de La Calera y para los mismos grupos poblacionales que cuentan con el beneficio en los peajes Corzo y Río Bogotá.

4. Que se ordene al Ministerio de Transporte, en cumplimiento de la Política Nacional de Transparencia y Datos Abiertos, y para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función administrativa del Estado, mantener publicada la fórmula matemática utilizada para la fijación de las tarifas de peaje en el territorio nacional, junto con los valores específicos que en cada caso constituyen la base para calcular, en forma objetiva, el costo de cada peaje instaurado en el territorio nacional, junto con sus respectivos incrementos anuales, de forma tal que la ciudadanía tenga pleno conocimiento y transparencia respecto a la aplicación de los criterios señalados por el legislador para la fijación de tarifas diferenciales generales y especiales de peajes, en especial para el caso de los peajes Los Patios y La Cabaña.

PETICIÓN ESPECIAL

Como quiera que la presente acción popular involucra vulneración tanto de derechos fundamentales individuales como de derechos colectivos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional emitida por la Corte Constitucional, solitamos a su Despacho que de considerarlo pertinente, ordene la trasmutación de la acción popular hacia la acción de tutela, con el fin de hacer efectiva y expedita la protección inmediata de nuestro derecho fundamental a la igualdad.

Esta petición se realiza en atención a que la vulneración del derecho colectivo invocado (uso y goce de los bienes de uso público) se origina directa y conexamente, en la violación del derecho a la igualdad cuya protección se invoca en razón al tratamiento diferencial injustificado que se nos da como usuarios de una vía pública concesionada, respecto de otros individuos y comunidades que

usan vías de idénticas condiciones objetivas pero pagan tarifas muy inferiores y reciben mejores servicios viales en términos de calidad, eficiencia y seguridad.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con lo señalado en el Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, hemos dado cumplimiento al requerimiento de que trata la citada disposición, para lo cual hemos radicado ante el Ministerio de Transporte, la ANI y el Concesionario Perimetral de Oriente SAS, comunicación que da cuenta de las pretensiones que incoamos mediante la presente acción popular.

DECLARACIÓN ESPECIAL

Bajo la gravedad del juramento manifestamos lo siguiente:

1. Que en la ventanilla de radicaciones del INVIAS se negó la posibilidad de radicar el requerimiento de que trata el Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, bajo los siguientes argumentos: i) el INVIAS no tiene competencia alguna respecto a la fijación de las tarifas de peaje ii) el INVIAS no tiene actualmente función alguna relacionada con la Concesión de la denominada vía Perimetral de Oriente, en tanto la vía ya fue entregada al concesionario.
2. Que a la fecha de radicación de la presente acción no hemos recibido comunicación alguna por parte del Ministerio de Transporte ni de la Concesión Perimetral de Oriente SAS, respecto al requerimiento radicado ante ellas.

PRUEBAS

Se allegan las siguientes:

1. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores LUIS EDUARDO ABONDANO DÁVILA y MARIA CECILIA ARCINIEGAS ROJAS
2. Oficios de requerimiento presentados ante el Ministerio de Transporte, la ANI y el Concesionario Perimetral de Oriente SAS, en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

3. Comunicaciones emitidas por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y el Ministerio de Transporte, dando respuesta al Oficio de Requerimiento radicado ante ellas en cumplimiento del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.
4. Resolución 2800 de 2008, a través de la cual el Ministerio de Transporte autoriza al INCO para cobrar y recaudar las tarifas de los Peajes Los Patios y La Cabaña, señala sus tarifas diferenciales generales y especiales, y establece en la parte motiva que la Concesión revirtió al Estado, siendo entregada al INVIAS por el entonces INCO, mediante Resolución 324 de 2008.
5. Resolución 60 de 2010, por medio de la cual el Ministerio de Transporte clasifica las estaciones de peajes a cargo del INVIAS, dentro de las cuales están las de Los Patios y La Cabaña como Tipo A Verde, así como sus tarifas diferenciales generales en función de la clasificación vehicular.
6. Resolución 1462 de 2014 expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual emite concepto favorable vinculante respecto a los peajes autorizados en la vía Perimetral de Oriente, y establece las categorías vehiculares y las tarifas diferenciales generales y especiales que se autoriza cobrar al concesionario, así como sus incrementos, entre otros asuntos.
7. Resolución 0036 de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte y el INVIAS, a través de la cual se fijan las Tarifas Diferenciales Generales y Especiales de peajes a cargo del INVIAS, incluye las estaciones Los Patios y La Cabaña.
8. Resolución 52 de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte, mediante la cual se señala la tarifa diferencial general y especial vigente para el años 2016 en los peajes a cargo del INVIAS, incluye las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña.
9. Otrosí firmado el 3 de febrero de 2015 por la ANI y el Concesionario de la Vía Bogotá a Mosquera-Facatativá-Los Alpes, donde la decisión de mantener las tarifas diferenciales especiales Categoría IE se motiva en la ausencia de conformidad de la comunidad respecto a las tarifas de peajes, la renuncia de la misma a pagar los aumentos señalados por el Ministerio de Transporte conforme al contrato de concesión, así como en la necesidad de evitar perturbaciones al orden público.
10. Apéndice Técnico 1 que hace parte integral del Contrato de Concesión 002 de 2014 Perimetral de Oriente, donde se puede constatar: el estado actual de los

tramos viales que conducen de Los Patios a La Calera, La Calera-El Salitre, El Salitre-Gusca y El Salitre-Sopó ii) que las obras previstas para ellos mantendrán el actual esquema bidireccional en todos ellos iii) que las obras de intervención son mínimas, en esencia dirigidas a lograr que las vías cumplan con la reglamentación de la Ley 105 de 1993, mejorar un cruce de intersección a nivel ya existente, mejorar parcialmente el trazado en algunos de los tramos. Intervenciones éstas que, después de recaudarse un peaje por 20 años a tarifa superior incluso al que se cobra por vías mayores a 80 kilómetros y de mejores condiciones en términos de calidad, eficiencia y seguridad, prueba la vulneración de nuestro derecho fundamental a la igualdad y a nuestro derecho colectivo al uso y goce de las vías en condiciones de igualdad, en especial, comparado con el tratamiento recibido por las comunidades beneficiarias de tarifa especial en la Concesión Bogotá-Factativá-Los Alpes.

11. Impresión de la información publicada por la ANI en su página web respecto al Contrato de Concesión 002 del 8 de septiembre de 2014 y Acta de Inicio de fecha 19 diciembre de 2014 suscrito entre el concesionario Perimetral de Oriente SAS y la ANI, cuya finalidad es desarrollar el proyecto vial Perimetral del Oriente de Cundimarca.

12. Impresión de la información publicada en la página del Concesionario Perimetral de Oriente SAS, en la que se informa a los usuarios de peajes instalados en la vía que, en la actualidad se esta proyectando la reglamentación de alcance, condiciones y procedimiento para acceder a las tarifas especiales de peajes. Esta ha sido la respuesta a la comunidad cuando se ha intentado tramitar el acceso al beneficio o la reposición de las tarjetas de identificación de tarifa especial, por lo que actualmente no se están recibiendo trámites de este tipo solicitados por la comunidad de residentes de La Calera, o los recibidos han sido contestados en la forma señalada anteriormente.

13. Impresión del Documento Estudio de Prefactibilidad publicado en su página web por la ANI, que conforma parte de los antecedentes del proyecto y el alcance del contrato de concesión. Permite establecer que, pese a la recaudación de peajes por 20 años, la vía Los Patios-La Calera-El Salitre-Sopó y Guasca se encuentra en regular estado y requiere intervenciones para su adecuación y mejoramiento. Del estudio se deduce que éstos tramos viales de la ahora Concesión Perimetral de Oriente, no tienen previstas intervenciones encaminadas a ponerlas en condiciones de una vía 4G ni se comparan tampoco con las intervenciones efectuadas en la vía concesionada de Bogotá-Factativa-Los Alpes. Es claro que tan solo se dirigen a

lograr que cumpla con los estándares de la Ley 105 de 1993 en cuanto a anchos de carril y bermas y escasos mejoramientos del trazado vial.

14. Tabla tarifaria de peajes 2016, publicada en la página web de la ANI para la red concesionada del Estado.

15. Compilado de artículos e información periodística que reporta la inconformidad de la comunidad usuaria de la Vía Los Patios-La Calera-El Salitre-Sopó y Guasca; las múltiples denuncias respecto al servicio prestado y las condiciones de inseguridad vial versus el costo de las tarifas de los peajes y demás hechos relacionados en la presente demanda.

16. Registro fotográfico tomado por los actores populares durante este año, a través del cual se ejemplifica y se evidencia la ausencia de condiciones de movilidad y circulación adecuadas, seguras eficientes y de calidad de la vía que conduce de Los Patios a La Calera-El Salitre-Sopó y Guasca.

17. Resoluciones 228 de 2013 y su modificatoria 2075 del mismo año, expedidas por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se fija el alcance, condiciones de acceso, reposición y pérdida del beneficio de tarifas especiales para la Categoría IE en los peajes Los Patios y La Cabaña. La segunda de las resoluciones modificó la exigencia impuesta en la Resolución 228 de efectuar quince pasos al mes como mínimo para acceder o mantener el beneficio. Frente a esta exigencia la comunidad y las autoridades municipales manifestaron públicamente su oposición, logrando que el INVIAS en conjunto con el Ministerio, eliminaran del ordenamiento la medida. Como complemento se anexa informe del INVIAS en tal sentido, Oficio SGA-AP 28343 de fecha 6 de junio de 2013, suscrita por el Coordinador de Área de Peaje del INVIAS.

Se pide la práctica de las siguientes:

1. Solicitar al Ministerio de Transporte o a quien corresponda, allegar copia de los siguientes documentos:

i) Contrato modificatorio suscrito el 27 de septiembre de 1996, por medio del cual se modificó el Contrato de Concesión 448 de 1994, como antecedente de los cambios pactados respecto a la única caseta de peaje originalmente concebida para el desarrollo de la concesión.

ii) Acta de acuerdo del 26 de julio de 1996 suscrita por el INVIAS, el Consorcio La Calera, el Alcalde y el Presidente del Concejo Municipal de La Calera, donde consta que las partes concertaron la ubicación de la estación de peaje Los Patios en el K0+185 y una tarifa del 50% sobre la tarifa plena a favor de los habitantes del municipio de La Calera para la categoría vehicular I (automóviles, camperos y camionetas) bajo la condición de que el 50% de la cuenta especial del superávit generado por el cobro del peaje en la nueva estación Los Patios más sus rendimientos financieros, servirían en primer lugar, para financiar obras adicionales prioritarias para el proyecto que no fueron contempladas en el contrato de concesión inicial, y contempla las obras cuya ejecución fue prevista pero nunca realizada.

iii) Resolución número 0000451 de 1996 expedida por el entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte, por medio de la cual se permitió dividir en dos casetas la estación de peaje autorizada en el aludido contrato de Concesión 448 de 1994: una en el sector Los Patios-La Calera y otra en el sector La Calera-El Salitre.

En todo caso informamos a su Despacho que estos documentos reposan en los siguientes expedientes judiciales tramitados, para que de ser el caso, se oficie a quien corresponda para obtener copia de ellos, así:

i) El primero de ellos reposa en acción judicial tratada ante la Corte Constitucional (Referencia: Expediente T-120953. Acción de tutela instaurada por Saul Angarita Cortes contra Instituto Nacional De Vías y otros. Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia T-287 de 1997 de fecha 13 de junio (en esta sentencia se establece por parte del INVIAS que la localización del peaje Los Patios es provisional y tal argumento hace parte de las condiciones señaladas por el juez constitucional para adoptar la sentencia).

ii) El segundo y tercero están contenidos en expediente de acción judicial tramitado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección A (Referencia: Proceso 97-D-13393. Acción de Nulidad instaurada por Juan Pablo Puerta Giraldo contra el INVIAS y el Consorcio La Calera. Magistrada Ponente: Doctora Myriam Gerrerero de Escobar. Sentencia de fecha 12 de julio de 2001).

2. Efectuar un recorrido para inspeccionar ocularmente las vías cobijadas por los Peajes Ríos Bogotá y Corzo y por los Peajes Los Patios y La Cabaña, con el fin de determinar el estado de las vías, los servicios y los desarrollos de infraestructura

que tiene cada una de ellas, de manera que se pueda realizar un ejercicio simple de comparación entre las mismas por parte del juez de conocimiento.

3. Solicitar al Ministerio de Transporte, a la ANI y al actual concesionario de la vía Permitral de Oriente SAS o a quien corresponda, allegar la siguiente información:

i) Número actual de beneficiarios Categoría Vehicular I con tarifa especial de \$200 o que pagan exclusivamente el valor de la contribución para el Fondo de Seguridad Vial en los peajes Corzo y Río Bogotá, así como el valor que se ha recaudado por este concepto desde que se instalaron los peajes por primera vez y se habilitó el cobro de las tarifas especiales.

ii) Número actual de beneficiarios Categoría Vehicular I con tarifa especial del 50% del valor del peaje Los Patios y La Cabaña, así como el valor que se ha recaudado por este concepto desde el momento en que fueron instaladas las estaciones del peaje y habilitado el cobro de las tarifas de peaje en ellas.

iii) Número de nuevas solicitudes de tarifa diferencial especial de peaje Categoría Vehicular I Especial que se han concedido en los últimos 8 años y hasta la fecha, para los peajes Corzo, Río Bogotá, Los Patios y La Cabaña.

iv) Número de solicitudes de reposición de Tarjetas de Identificación para tarifa diferencial especial de peaje Categoría Vehicular I Especial que se han concedido en los últimos 8 años y hasta la fecha, para los peajes Corzo, Río Bogotá, Los Patios y La Cabaña.

4. Solicitar al Ministerio de Transporte y a la ANI o a quien corresponda, allegar los costos de operación de las vías Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca, y Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes, de que trata el Artículo 1 de la Ley 787 de 2002, discriminados año a año, por lo menos para los últimos 8 años, junto con la correspondiente relación anual de valor recaudado por conceptos de peajes durante dicho lapso de tiempo, el monto que de tal recaudo ha sido dispuesto para operar las vías año a año y la forma o rubros específicos en que tales recursos se han invertido respecto a cada una de las vías.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocamos como fundamentos de derecho los Artículos 13 y 88 de la Constitución Política, la ley 472 de 1998 que regula el proceso especial de la acción popular, la Ley 1437 de 2011 en lo pertinente, así como las demás normas sustantivas y procedimentales que resulten aplicables.

COMPETENCIA

En razón de la naturaleza del asunto y el domicilio de las entidades demandadas, es usted competente para conocer la presente acción popular.

NOTIFICACIONES

Accionantes: Ambos en la Calle 87 # 21-66 de Bogotá y en los correos electrónicos: gerencia@glassco.com y danioperdigon@gmail.com

Accionados:

Ministerio de Transporte. Sede Central Avenida El Dorado CAN, entre carreras 57 y 59 (tomado de la página web oficial de la entidad).

Agencia Nacional de Infraestructura. Calle 24 A # 59-42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2. Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo (tomado de la página web oficial de la entidad)..

Intituto Nacional de Vías. Carrera 59 # 26-60 (tomado de la página web oficial de la entidad).

Perimetral de Oriente SAS -Concesionario-: Calle 93 No 13 - 45, Oficina 601 (tomado de la página web oficial de la entidad).

Ciudadanos,


LUIS EDUARDO ABONDANO DAVILA

C.C.No. 80.409.082 de Bogotá


MARÍA CECILIA ARCINIEGAS ROJAS

C.C.No. 51.938693 de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.409.082

ABONDANO DAVILA

APELLIDOS

LUIS EDUARDO

NOMBRES

FIRMA



REPUBLICA DE
COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **10-DIC-1965**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

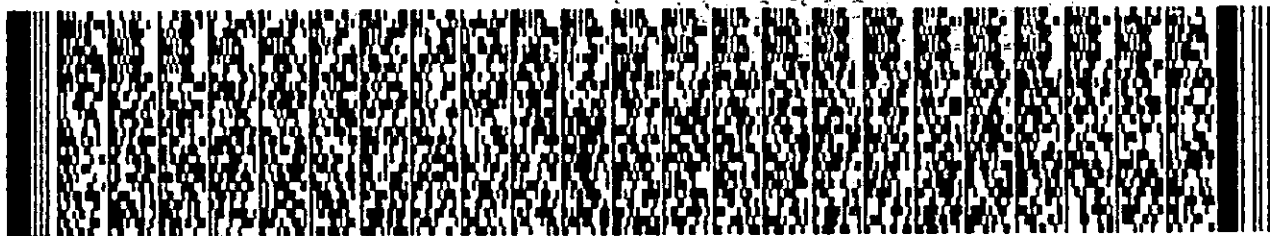
12-DIC-1983 USAQUEN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1513900-00461136-M-0080409082-20130827 0034577671A.3 40664378

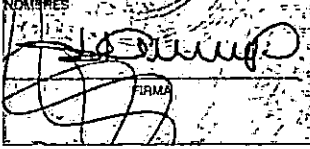

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 51.938.693
ARCINIEGAS ROJAS

APELLIDOS MARIA CECILIA

NOMBRES

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO 20-AGO-1989

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

30-NOV-1987 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



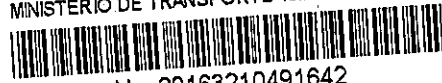
A-1500100-00003361-F-0051938693-20080329

0000090036A 1

6180012281

SEÑORES
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Avenida El Dorado CAN entre carreras 57 y 59-
BOGOTÁ

MINISTERIO DE TRANSPORTE Tel: 3240800



No. 20163210491642

Fecha Radicado: 2016-08-05 10:37:38

Destino: 142

RTE: LUIS EDUARDO ABONDANO DAVILA
Anexos: SIN FOLIOS.



Referencia: Cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. Protección de los derechos e intereses colectivos.

LUIS EDUARDO ABONDANO DÁVILA, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparecen detallados al pie de mi firma, residente en el municipio de La Calera, Cundinamarca, en ejercicio de la obligación establecida en el inciso final del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente solicito que se proteja los derechos fundamentales colectivos a la igualdad y al goce y uso en condiciones de igualdad de la vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca, los cuales vienen siendo vulnerados por parte del Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura, el Instituto Nacional de Vías y el Concesionario de la vía, actualmente la empresa Perimetral de Oriente SAS.

El tratamiento tarifario dado por el Ministerio de Transporte, la ANI, el INVIAS y el Concesionario Perimetral de Oriente SAS, para el cobro de peajes en la Categoría I Especial que cobija a los residentes del municipio de La Calera, vulnera el derecho fundamental a la igualdad y al goce y utilización de la vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca en igualdad de condiciones respecto de otras comunidades y grupos poblacionales que en vías concesionadas de iguales o similares condiciones, pagan tarifas diferenciales de peaje inferiores por su goce y utilización.

En este sentido, la vulneración de los derechos colectivos a la igualdad y al goce y utilización en igualdad de condiciones de bienes de uso público, como es la infraestructura vial de carreteras nacionales, se materializa de la siguiente manera:

1. De acuerdo con la ley, las tarifas de peajes son diferenciales y se fijan de acuerdo a la distancia recorrida, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación (Literal d. del artículo 1º de la Ley 787 de 2002 que modificó el artículo 21 de la Ley 105 de 1993).
2. Al tenor de lo dispuesto en el literal e) del artículo 1 de la Ley 787 de 2002, para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.
3. Según lo señalado en el parágrafo 4. del artículo 1º de la Ley 787 de 2002, la aplicación de las disposiciones relativas a tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación se entiende también para las vías concesionada.

4. En desarrollo del artículo 1 de la Ley 787 de 2002, el Gobierno Nacional ha regulado las tarifas diferenciales de peajes estableciendo una clasificación general para las estaciones de acuerdo con: i) la distancia recorrida (tomando como puntos de referencia las coberturas de las estaciones de peaje en longitudes de kilómetros) ii) la clasificación vehicular y iii) los respectivos costos de operación.

5. El Ministerio de Transporte tiene establecidas por reglamento tres categorías de peajes: i) Tipo A Verde cuya cobertura en longitudes de kilómetros no supera los 40 ii) Tipo B Azul cuya cobertura en longitudes de kilómetros va de los 40 a los 80 y iii) Tipo C Rojo cuya cobertura en longitudes de kilómetros es superior a los 80.

6. Los residentes del municipio de La Calera (Categoría I Especial) en la vía Bogotá-Los Patios-La Calera- Sopo y Guasca están obligados a pagar una tarifa diferencial especial que corresponde a \$4.400 pesos, mientras que los residentes de los municipios de Mosquera, Funza, Facatativá, Madrid, Bojacá y Zipacón, que conforman el área de influencia de la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes, pagan \$200 pesos, que corresponde al valor de la contribución a la seguridad vial en las carreteras del país, con destino al Fondo de Seguridad Vial del Instituto Nacional de Vías, Inviás.

7. La Tarifa Diferencial Especial fijada para los residentes de los municipios del área de influencia de la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes se extiende a otros grupos poblacionales, mientras que la Categoría I Especial de la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca se limita exclusivamente a otorgar la Tarifa Diferencial Especial a los residentes del municipio de la Calera, mientras que la Categoría IE en los peajes Corzo y Río Bogotá cubre beneficiarios adicionales como por ejemplo funcionarios públicos o privados de empresas o entidades con asiento en tales municipios, personas que residen en estos municipios y que se encuentran bajo amparo familiar, residentes que han adquirido sus vehículos mediante leasing y que aún no figuran como propietarios, mientras que la Categoría IE que cruza por las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña no incorporan estos mismos grupos de beneficiarios adicionales y se limita a los residentes propietarios de vehículos.

8. En la vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca hay localizadas dos estaciones de peaje (Los Patios y La Cabaña) pero el beneficio de la Tarifa Diferencial Especial fijado para la Categoría I Especial (residentes de La Calera) sólo opera en la estación Los Patios, por lo que en la estación de peaje La Cabaña deben pagar la tarifa plena hoy fijada en \$8.400 pesos, mientras que en la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes, que también cuenta con dos estaciones de peaje (Corzo y Río Bogotá), el beneficio de la Tarifa Diferencial Especial para la Categoría I Especial opera en las dos estaciones y los beneficiarios pagan en cualquiera de ellas la tarifa autorizada de \$200 pesos.

9. Las dos vías tienen una cobertura en kilómetros de recorrido inferior a 40 kilómetros. La vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca cubre 35.7 kilómetros mientras que la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes tienen una cobertura de 38.3 kilómetros, es decir, cubre 2.6 kilómetros más que la primera.

10. Las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña, ubicadas en la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca, así como las estaciones de peaje Corzo y Río Bogotá, localizadas en la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes, están categorizadas por el Ministerio de Transporte como Tipo A Verde por corresponder a un área de influencia no mayor a 40 kilómetros de recorrido.

11. La vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes tiene niveles de tráfico mayores a los presentados en la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca lo que supone que el recaudo de las tarifas de peaje en las estaciones Corzo y Río Bogotá es superior al recaudo en las estaciones Los Patios y La Cabaña localizadas en la segunda de las vías mencionadas.

12. La vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca no cumple con los estándares mínimos establecidos en la ley 105 de 1993, ni antes de 1994 ni después de haber sido concesionada en ese año y tampoco cuando revirtió al estado. Por contrario, la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes no solamente cumple con tales condiciones mínimas sino que ofrece infraestructura y servicios superiores y seguros, tales como dobles calzadas, glorietas, retornos, puentes, paraderos, ciclorutas, tarjetas de pago electrónico, asfaltos y pavimentos en buenas condiciones, entre otros. Todo ello producto de las inversiones realizadas en la vía, contrario a lo ocurrido en las vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca.

13. En contraposición a la calidad y condiciones de seguridad y eficiencia que ofrece la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes, la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca no ofrece actualmente ni tampoco ha ofrecido en veinte años de recaudo de los peajes, condiciones adecuadas en cuanto a señalización horizontal y vertical, accesos, iluminación en puntos críticos, anchos de calzadas, anchos de bermas, condiciones de pavimento, mejoramiento del trazado de la vía, adecuaciones de la vía para hacerla segura, por lo que comparada con la primera, resulta insegura y menos eficiente en términos de circulación.

14. La tarifa diferencial de peaje que han pagado durante 20 años los usuarios de la Categoría I Especial en las estaciones Los Patios y La Cabaña, es superior a la cobrada para esta misma categoría en los peajes Corzo y Río Bogotá, que al igual que la primera es Tipo A Verde pero ofrece condiciones superiores de infraestructura y servicios en términos de seguridad, calidad y eficiencia, lo que constituye un tratamiento desigual injustificado, rompe el criterio de igualdad incorporado por el legislador a través de la figura de tarifas diferenciales de peajes y vulnera los derechos al goce y utilización de la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca en igualdad de tratamiento, respecto del tratamiento diferencial otorgado a los beneficiarios de esta esta misma Categoría I Especial en la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes en los peajes Corzo y Río Bogotá.

15. La tarifa de \$200 pesos fijada para la Categoría IE en los peajes Corzo y Río Bogotá cubija beneficiarios adicionales como por ejemplo funcionarios públicos o privados de empresas o entidades con asiento en tales municipios, personas que residen en estos municipios y que se encuentran bajo amparo familiar, residentes que han adquirido sus vehículos mediante leasing y que aún no figuran como propietarios, mientras que la Categoría IE que cruza por las

estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña no incorporan estos mismos grupos de beneficiarios adicionales.

16. Por si fuera poco, en la actualidad se ha suspendido el otorgamiento del beneficio de Tarifa Diferencial Especial para la Categoría I en el Peaje Los Patios, y también se ha negado la reposición de las tarjetas de identificación a quienes ya contaban con el beneficio, sin sustento normativo alguno para tal medida ni explicación alguna que justifique suficientemente a la comunidad, más allá de la negativa, el porqué de este tratamiento desigual, injustificado y no informado. Por contrario, los beneficiarios de Tarjetas de Identificación en los peajes Corzo y Río Bogotá mantienen a la fecha su derecho de reposición y su derecho de solicitud de la misma, en caso de ser nueva, y cuentan con condiciones claras acerca de los procedimientos, las características y las condiciones para acceder y mantener el beneficio tarifario que les ha sido aplicado por 18 años (ver página web de la Concesión).

17. Todo lo anterior constituye una clara violación a la Ley 787 de 2002, resultando tales tarifas desproporcionadas en relación con el estado de la vía, sus condiciones de infraestructura, de servicio y el beneficio recibido por los usuarios y por lo residentes de La Calera, contrario a lo que ha sucedido respecto a las tarifas recaudadas en los Peajes Corzo y Río Bogotá y su correspondiente inversión en el mantenimiento, operación y desarrollo de la vía que financian estas estaciones de peaje, y que hoy redundan en la mejor prestación del servicio y en una infraestructura vial de mayor calidad, eficiencia y seguridad para los usuarios.

En virtud de lo anterior, solito al Ministerio de Transporte, a la Agencia Nacional de Infraestructura, al Instituto Nacional de Vías y al Concesionario Permitral de Oriente SAS, lo siguiente:

1. Modificar la Tarifa Diferencial Especial de \$4.400 autorizada en la estación de peaje Los Patios para los residentes del municipio de La Calera de la categoría Vehicular I, en el sentido de:

i) Acoger para éstos la misma tarifa diferencial especial de \$200 autorizada para la tarifa Diferencial de Residentes de los municipios de Funza, Mosquera, Facatativá, Bojacá, Zipacón y Madrid en las estaciones de peaje Corzo y Río Bogotá, que corresponde al valor de la contribución a la seguridad vial en las carreteras del país, con destino al Fondo de Seguridad Vial del Instituto Nacional de Vías.

ii) Extender la aplicación de dicha tarifa diferencial a la estación de peaje La Cabaña.

iii) Extender en las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña la aplicación de la tarifa diferencial de \$200 para los mismos grupos poblacionales que hoy cuentan con el beneficio en las estaciones de peaje Corzo y Río Bogotá.

2. Teniendo en cuenta que por 20 años el recaudo del peaje realizado en las estaciones Los Patios y La Cabaña no se reflejan en condiciones adecuadas de la infraestructura vial y de

servicio de la vía Los Patios-La Calera-El Salitre-Sopó y Guasca, mantener en adelante el beneficio de la Tarifa Diferencial de \$200 o la que corresponda exclusivamente al Fondo de Seguridad Vial, para los beneficiarios residentes y grupos poblacionales ampliados de la Categoría Vehicular I del municipio de La Calera, durante un lapso de tiempo igual al que dicho beneficio se le ha otorgado a los residentes y grupos poblacionales adicionales beneficiarios, en el uso y goce de la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes desde el momento en que fue concesionada, es decir, por un mínimo de 20 años contados desde el momento en que se inicie el cobro efectivo de la tarifa diferencial especial ajustada.

3. Que el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura y el INVIAS, según corresponda, suscriban con el Concesionario del tramo vial Los Patios-La Calera-El Salitre-Sopó y Guasca, los mismos procesos, procedimientos e instrumentos jurídicos utilizados para los peajes Río Bogotá y Corzo, como garantía para la inmediata adopción en condiciones de igualdad, de la tarifa diferencial de \$200 pesos o la que corresponda exclusivamente a la contribución para el Fondo de Seguridad Vial, en los peajes Los Patios y La Cabaña para residentes del municipio de La Calera y para los mismos grupos poblacionales que cuentan con el beneficio en los peajes Corzo y Río Bogotá.

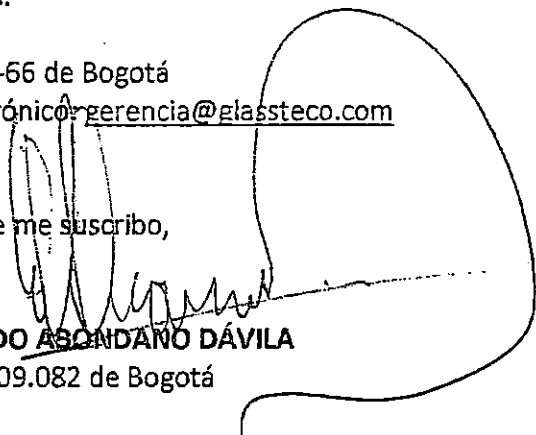
4. Que en cumplimiento de la Política Nacional de Transparencia y Datos Abiertos, el Ministerio de Transporte, la ANI, el INVIAS y el actual concesionario Perimetral de Oriente SAS, mantengan publicada la fórmula matemática utilizada para la fijación de las tarifas de peaje Los Patios y La Cabaña, junto con los valores específicos que en cada caso constituyen la base para calcular, en forma objetiva, el costo de cada peaje, de forma tal que como ciudadanía tengamos pleno conocimiento y transparencia respecto a la aplicación de los criterios señalados por el legislador para la fijación de tarifas diferenciales generales y especiales de peajes, en especial para el caso de los peajes Los Patios y La Cabaña.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, informo como dirección de notificación o comunicación de la respuesta a este requerimiento las siguientes:

Calle 87 # 21-66 de Bogotá
Correo electrónico: gerencia@glassteco.com

Cordialmente me suscribo,


LUIS EDUARDO ABONDAÑO DÁVILA
C.C. No. 80.409.082 de Bogotá

Con copia a: ANI, INVIAS y Concesionario Perimetral de Oriente SAS.



SEÑORES

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Calle 24 A # 59-42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2. Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo

BOGOTÁ

Referencia: Cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. Protección de los derechos e intereses colectivos.

LUIS EDUARDO ABONDANO DÁVILA, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparecen detallados al pie de mi firma, residente en el municipio de La Calera, Cundinamarca, en ejercicio de la obligación establecida en el inciso final del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente solicito que se proteja los derechos fundamentales colectivos a la igualdad y al goce y uso en condiciones de igualdad de la vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca, los cuales vienen siendo vulnerados por parte del Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura, el Instituto Nacional de Vías y el Concesionario de la vía, actualmente la empresa Perimetral de Oriente SAS.

El tratamiento tarifario dado por el Ministerio de Transporte, la ANI, el INVIAS y el Concesionario Perimetral de Oriente SAS, para el cobro de peajes en la Categoría I Especial que cobija a los residentes del municipio de La Calera, vulnera el derecho fundamental a la igualdad y al goce y utilización de la vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca en igualdad de condiciones respecto de otras comunidades y grupos poblacionales que en vías concesionadas de iguales o similares condiciones, pagan tarifas diferenciales de peaje inferiores por su goce y utilización.

En este sentido, la vulneración de los derechos colectivos a la igualdad y al goce y utilización en igualdad de condiciones de bienes de uso público, como es la infraestructura vial de carreteras nacionales, se materializa de la siguiente manera:

1. De acuerdo con la ley, las tarifas de peajes son diferenciales y se fijan de acuerdo a la distancia recorrida, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación (Literal d. del artículo 1º de la Ley 787 de 2002 que modificó el artículo 21 de la Ley 105 de 1993).
2. Al tenor de lo dispuesto en el literal e) del artículo 1 de la Ley 787 de 2002, para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.
3. Según lo señalado en el parágrafo 4. del artículo 1º de la Ley 787 de 2002, la aplicación de las disposiciones relativas a tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación se entiende también para las vías concesionada.

4. En desarrollo del artículo 1 de la Ley 787 de 2002, el Gobierno Nacional ha regulado las tarifas diferenciales de peajes estableciendo una clasificación general para las estaciones de acuerdo con: i) la distancia recorrida (tomando como puntos de referencia las coberturas de las estaciones de peaje en longitudes de kilómetros) ii) la clasificación vehicular y .iii) los respectivos costos de operación.

5. El Ministerio de Transporte tiene establecidas por reglamento tres categorías de peajes: i) Tipo A Verde cuya cobertura en longitudes de kilómetros no supera los 40 ii) Tipo B Azul cuya cobertura en longitudes de kilómetros va de los 40 a los 80 y iii) Tipo C Rojo cuya cobertura en longitudes de kilómetros es superior a los 80.

6. Los residentes del municipio de La Calera (Categoría I Especial) en la vía Bogotá-Los Patios-La Calera- Sopo y Guasca están obligados a pagar una tarifa diferencial especial que corresponde a \$4.400 pesos, mientras que los residentes de los municipios de Mosquera, Funza, Facatativá, Madrid, Bojacá y Zipacón, que conforman el área de influencia de la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes, pagan \$200 pesos, que corresponde al valor de la contribución a la seguridad vial en las carreteras del país, con destino al Fondo de Seguridad Vial del Instituto Nacional de Vías, Invías.

7. La Tarifa Diferencial Especial fijada para los residentes de los municipios del área de influencia de la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes se extiende a otros grupos poblacionales, mientras que la Categoría I Especial de la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca se limita exclusivamente a otorgar la Tarifa Diferencial Especial a los residentes del municipio de la Calera, mientras que la Categoría IE en los peajes Corzo y Río Bogotá cubre beneficiarios adicionales como por ejemplo funcionarios públicos o privados de empresas o entidades con asiento en tales municipios, personas que residen en estos municipios y que se encuentran bajo amparo familiar, residentes que han adquirido sus vehículos mediante leasing y que aún no figuran como propietarios, mientras que la Categoría IE que cruza por las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña no incorporan estos mismos grupos de beneficiarios adicionales y se limita a los residentes propietarios de vehículos.

8. En la vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca hay localizadas dos estaciones de peaje (Los Patios y La Cabaña) pero el beneficio de la Tarifa Diferencial Especial fijado para la Categoría I Especial (residentes de La Calera) sólo opera en la estación Los Patios, por lo que en la estación de peaje La Cabaña deben pagar la tarifa plena hoy fijada en \$8.400 pesos, mientras que en la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes, que también cuenta con dos estaciones de peaje (Corzo y Río Bogotá), el beneficio de la Tarifa Diferencial Especial para la Categoría I Especial opera en las dos estaciones y los beneficiarios pagan en cualquiera de ellas la tarifa autorizada de \$200 pesos.

9. Las dos vías tienen una cobertura en kilómetros de recorrido inferior a 40 kilómetros. La vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca cubre 35.7 kilómetros mientras que la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes tienen una cobertura de 38.3 kilómetros, es decir, cubre 2.6 kilómetros más que la primera.

10. Las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña, ubicadas en la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca, así como las estaciones de peaje Corzo y Río Bogotá, localizadas en la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes, están categorizadas por el Ministerio de Transporte como Tipo A Verde por corresponder a un área de influencia no mayor a 40 kilómetros de recorrido.

11. La vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes tiene niveles de tráfico mayores a los presentados en la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca lo que supone que el recaudo de las tarifas de peaje en las estaciones Corzo y Río Bogotá es superior al recaudo en las estaciones Los Patios y La Cabaña localizadas en la segunda de las vías mencionadas.

12. La vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca no cumple con los estándares mínimos establecidos en la ley 105 de 1993, ni antes de 1994 ni después de haber sido concesionada en ese año y tampoco cuando revirtió al estado. Por contrario, la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes no solamente cumple con tales condiciones mínimas sino que ofrece infraestructura y servicios superiores y seguros, tales como dobles calzadas, glorietas, retornos, puentes, paraderos, ciclorutas, tarjetas de pago electrónico, asfaltos y pavimentos en buenas condiciones, entre otros. Todo ello producto de las inversiones realizadas en la vía, contrario a lo ocurrido en las vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca.

13. En contraposición a la calidad y condiciones de seguridad y eficiencia que ofrece la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes, la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca no ofrece actualmente ni tampoco ha ofrecido en veinte años de recaudo de los peajes, condiciones adecuadas en cuanto a señalización horizontal y vertical, accesos, iluminación en puntos críticos, anchos de calzadas, anchos de bermas, condiciones de pavimento, mejoramiento del trazado de la vía, adecuaciones de la vía para hacerla segura, por lo que comparada con la primera, resulta insegura y menos eficiente en términos de circulación.

14. La tarifa diferencial de peaje que han pagado durante 20 años los usuarios de la Categoría I Especial en las estaciones Los Patios y La Cabaña, es superior a la cobrada para esta misma categoría en los peajes Corzo y Río Bogotá, que al igual que la primera es Tipo A Verde pero ofrece condiciones superiores de infraestructura y servicios en términos de seguridad, calidad y eficiencia, lo que constituye un tratamiento desigual injustificado, rompe el criterio de igualdad incorporado por el legislador a través de la figura de tarifas diferenciales de peajes y vulnera los derechos al goce y utilización de la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca en igualdad de tratamiento, respecto del tratamiento diferencial otorgado a los beneficiarios de esta esta misma Categoría I Especial en la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes en los peajes Corzo y Río Bogotá.

15. La tarifa de \$200 pesos fijada para la Categoría IE en los peajes Corzo y Río Bogotá cubija beneficiarios adicionales como por ejemplo funcionarios públicos o privados de empresas o entidades con asiento en tales municipios, personas que residen en estos municipios y que se encuentran bajo amparo familiar, residentes que han adquirido sus vehículos mediante leasing y que aún no figuran como propietarios, mientras que la Categoría IE que cruza por las

estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña no incorporan estos mismos grupos de beneficiarios adicionales.

16. Por si fuera poco, en la actualidad se ha suspendido el otorgamiento del beneficio de Tarifa Diferencial Especial para la Categoría I en el Peaje Los Patios, y también se ha negado la reposición de las tarjetas de identificación a quienes ya contaban con el beneficio, sin sustento normativo alguno para tal medida ni explicación alguna que justifique suficientemente a la comunidad, más allá de la negativa, el porqué de este tratamiento desigual, injustificado y no informado. Por contrario, los beneficiarios de Tarjetas de Identificación en los peajes Corzo y Río Bogotá mantienen a la fecha su derecho de reposición y su derecho de solicitud de la misma, en caso de ser nueva, y cuentan con condiciones claras acerca de los procedimientos, las características y las condiciones para acceder y mantener el beneficio tarifario que les ha sido aplicado por 18 años (ver página web de la Concesión).

17. Todo lo anterior constituye una clara violación a la Ley 787 de 2002, resultando tales tarifas desproporcionadas en relación con el estado de la vía, sus condiciones de infraestructura, de servicio y el beneficio recibido por los usuarios y por lo residentes de La Calera, contrario a lo que ha sucedido respecto a las tarifas recaudadas en los Peajes Corzo y Río Bogotá y su correspondiente inversión en el mantenimiento, operación y desarrollo de la vía que financian estas estaciones de peaje, y que hoy redundan en la mejor prestación del servicio y en una infraestructura vial de mayor calidad, eficiencia y seguridad para los usuarios.

En virtud de lo anterior, solito al Ministerio de Transporte, a la Agencia Nacional de Infraestructura, al Instituto Nacional de Vías y al Concesionario Permitral de Oriente SAS, lo siguiente:

1. Modificar la Tarifa Diferencial Especial de \$4.400 autorizada en la estación de peaje Los Patios para los residentes del municipio de La Calera de la categoría Vehicular I, en el sentido de:

i) Acoger para éstos la misma tarifa diferencial especial de \$200 autorizada para la tarifa Diferencial de Residentes de los municipios de Funza, Mosquera, Facatativá, Bojacá, Zipacón y Madrid en las estaciones de peaje Corzo y Río Bogotá, que corresponde al valor de la contribución a la seguridad vial en las carreteras del país, con destino al Fondo de Seguridad Vial del Instituto Nacional de Vías.

ii) Extender la aplicación de dicha tarifa diferencial a la estación de peaje La Cabaña.

iii) Extender en las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña la aplicación de la tarifa diferencial de \$200 para los mismos grupos poblacionales que hoy cuentan con el beneficio en las estaciones de peaje Corzo y Río Bogotá.

2. Teniendo en cuenta que por 20 años el recaudo del peaje realizado en las estaciones Los Patios y La Cabaña no se reflejan en condiciones adecuadas de la infraestructura vial y de

servicio de la vía Los Patios-La Calera-El Salitre-Sopó y Guasca, mantener en adelante el beneficio de la Tarifa Diferencial de \$200 o la que corresponda exclusivamente al Fondo de Seguridad Vial, para los beneficiarios residentes y grupos poblacionales ampliados de la Categoría Vehicular I del municipio de La Calera, durante un lapso de tiempo igual al que dicho beneficio se le ha otorgado a los residentes y grupos poblacionales adicionales beneficiarios, en el uso y goce de la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes desde el momento en que fue concesionada, es decir, por un mínimo de 20 años contados desde el momento en que se inicie el cobro efectivo de la tarifa diferencial especial ajustada.

3. Que el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura y el INVIAS, según corresponda, suscriban con el Concesionario del tramo vial Los Patios-La Calera-El Salitre-Sopó y Guasca, los mismos procesos, procedimientos e instrumentos jurídicos utilizados para los peajes Río Bogotá y Corzo, como garantía para la inmediata adopción en condiciones de igualdad, de la tarifa diferencial de \$200 pesos o la que corresponda exclusivamente a la contribución para el Fondo de Seguridad Vial, en los peajes Los Patios y La Cabaña para residentes del municipio de La Calera y para los mismos grupos poblacionales que cuentan con el beneficio en los peajes Corzo y Río Bogotá.

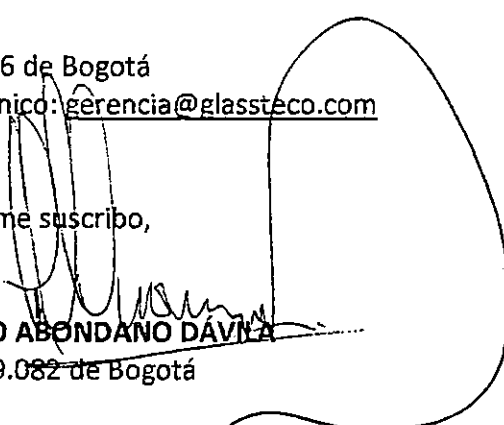
4. Que en cumplimiento de la Política Nacional de Transparencia y Datos Abiertos, el Ministerio de Transporte, la ANI, el INVIAS y el actual concesionario Perimetral de Oriente SAS, mantengan publicada la fórmula matemática utilizada para la fijación de las tarifas de peaje Los Patios y La Cabaña, junto con los valores específicos que en cada caso constituyen la base para calcular, en forma objetiva, el costo de cada peaje, de forma tal que como ciudadanía tengamos pleno conocimiento y transparencia respecto a la aplicación de los criterios señalados por el legislador para la fijación de tarifas diferenciales generales y especiales de peajes, en especial para el caso de los peajes Los Patios y La Cabaña.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, informo como dirección de notificación o comunicación de la respuesta a este requerimiento las siguientes:

Calle 87 # 21-66 de Bogotá
Correo electrónico: gerencia@glassteco.com

Cordialmente me suscribo,


LUIS EDUARDO ABONDANO DÁVILA
C.C. No. 80.409.082 de Bogotá

Con copia a: Ministerio de Transporte, ANI y Concesionario Perimetral de Oriente SAS.

SEÑORES
Concesionario PERIMETRAL DE ORIENTE SAS
Calle 93 No 13 - 45, Oficina 601
BOGOTÁ

POB <i>IN</i>	
Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. NIT. 900.761.657-8	
CONSECUTIVO:	<u>1808</u> <i>⊕</i>
FECHA:	<u>03 Agosto 16</u>
RECIBIDO POR:	<u>PCAS</u>
ANEXOS:	<u>NO</u>
CORRESPONDENCIA RECIBIDO PARA ESTUDIO, NO IMPLICA ACEPTACIÓN	

Referencia: Cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. Protección de los derechos e intereses colectivos.

LUIS EDUARDO ABONDANO DÁVILA, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparecen detallados al pie de mi firma, residente en el municipio de La Calera, Cundinamarca, en ejercicio de la obligación establecida en el inciso final del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente solicito que se proteja los derechos fundamentales colectivos a la igualdad y al goce y uso en condiciones de igualdad de la vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca, los cuales vienen siendo vulnerados por parte del Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura, el Instituto Nacional de Vías y el Concesionario de la vía, actualmente la empresa Perimetral de Oriente SAS.

El tratamiento tarifario dado por el Ministerio de Transporte, la ANI, el INVIAS y el Concesionario Perimetral de Oriente SAS, para el cobro de peajes en la Categoría I Especial que cobija a los residentes del municipio de La Calera, vulnera el derecho fundamental a la igualdad y al goce y utilización de la vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca en igualdad de condiciones respecto de otras comunidades y grupos poblacionales que en vías concesionadas de iguales o similares condiciones, pagan tarifas diferenciales de peaje inferiores por su goce y utilización.

En este sentido, la vulneración de los derechos colectivos a la igualdad y al goce y utilización en igualdad de condiciones de bienes de uso público, como es la infraestructura vial de carreteras nacionales, se materializa de la siguiente manera:

1. De acuerdo con la ley, las tarifas de peajes son diferenciales y se fijan de acuerdo a la distancia recorrida, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación (Literal d. del artículo 1º de la Ley 787 de 2002 que modificó el artículo 21 de la Ley 105 de 1993).
2. Al tenor de lo dispuesto en el literal e) del artículo 1 de la Ley 787 de 2002, para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.
3. Según lo señalado en el parágrafo 4. del artículo 1º de la Ley 787 de 2002, la aplicación de las disposiciones relativas a tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación se entiende también para las vías concesionada.

4. En desarrollo del artículo 1 de la Ley 787 de 2002, el Gobierno Nacional ha regulado las tarifas diferenciales de peajes estableciendo una clasificación general para las estaciones de acuerdo con: i) la distancia recorrida (tomando como puntos de referencia las coberturas de las estaciones de peaje en longitudes de kilómetros) ii) la clasificación vehicular y iii) los respectivos costos de operación.

5. El Ministerio de Transporte tiene establecidas por reglamento tres categorías de peajes: i) Tipo A Verde cuya cobertura en longitudes de kilómetros no supera los 40 ii) Tipo B Azul cuya cobertura en longitudes de kilómetros va de los 40 a los 80 y iii) Tipo C Rojo cuya cobertura en longitudes de kilómetros es superior a los 80.

6. Los residentes del municipio de La Calera (Categoría I Especial) en la vía Bogotá-Los Patios-La Calera- Sopo y Guasca están obligados a pagar una tarifa diferencial especial que corresponde a \$4.400 pesos, mientras que los residentes de los municipios de Mosquera, Funza; Facatativá, Madrid, Bojacá y Zipacón, que conforman el área de influencia de la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes, pagan \$200 pesos, que corresponde al valor de la contribución a la seguridad vial en las carreteras del país, con destino al Fondo de Seguridad Vial del Instituto Nacional de Vías, Invías.

7. La Tarifa Diferencial Especial fijada para los residentes de los municipios del área de influencia de la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes se extiende a otros grupos poblacionales, mientras que la Categoría I Especial de la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca se limita exclusivamente a otorgar la Tarifa Diferencial Especial a los residentes del municipio de la Calera, mientras que la Categoría IE en los peajes Corzo y Río Bogotá cubre beneficiarios adicionales como por ejemplo funcionarios públicos o privados de empresas o entidades con asiento en tales municipios, personas que residen en estos municipios y que se encuentran bajo amparo familiar, residentes que han adquirido sus vehículos mediante leasing y que aún no figuran como propietarios, mientras que la Categoría IE que cruza por las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña no incorporan estos mismos grupos de beneficiarios adicionales y se limita a los residentes propietarios de vehículos.

8. En la vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca hay localizadas dos estaciones de peaje (Los Patios y La Cabaña) pero el beneficio de la Tarifa Diferencial Especial fijado para la Categoría I Especial (residentes de La Calera) sólo opera en la estación Los Patios, por lo que en la estación de peaje La Cabaña deben pagar la tarifa plena hoy fijada en \$8.400 pesos, mientras que en la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes, que también cuenta con dos estaciones de peaje (Corzo y Río Bogotá), el beneficio de la Tarifa Diferencial Especial para la Categoría I Especial opera en las dos estaciones y los beneficiarios pagan en cualquiera de ellas la tarifa autorizada de \$200 pesos.

9. Las dos vías tienen una cobertura en kilómetros de recorrido inferior a 40 kilómetros. La vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca cubre 35.7 kilómetros mientras que la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes tienen una cobertura de 38.3 kilómetros, es decir, cubre 2.6 kilómetros más que la primera.

10. Las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña, ubicadas en la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca, así como las estaciones de peaje Corzo y Río Bogotá, localizadas en la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes, están categorizadas por el Ministerio de Transporte como Tipo A Verde por corresponder a un área de influencia no mayor a 40 kilómetros de recorrido.

11. La vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes tiene niveles de tráfico mayores a los presentados en la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca lo que supone que el recaudo de las tarifas de peaje en las estaciones Corzo y Río Bogotá es superior al recaudo en las estaciones Los Patios y La Cabaña localizadas en la segunda de las vías mencionadas.

12. La vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca no cumple con los estándares mínimos establecidos en la ley 105 de 1993, ni antes de 1994 ni después de haber sido concesionada en ese año y tampoco cumple con tales condiciones mínimas sino que ofrece infraestructura y servicios superiores y seguros, tales como dobles calzadas, glorietas, retornos, puentes, paraderos, ciclorutas, tarjetas de pago electrónico, asfaltos y pavimentos en buenas condiciones, entre otros. Todo ello producto de las inversiones realizadas en la vía, contrario a lo ocurrido en las vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca.

13. En contraposición a la calidad y condiciones de seguridad y eficiencia que ofrece la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes, la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca no ofrece actualmente ni tampoco ha ofrecido en veinte años de recaudo de los peajes; condiciones adecuadas en cuanto a señalización horizontal y vertical, accesos, iluminación en puntos críticos, anchos de calzadas, anchos de bermas, condiciones de pavimento, mejoramiento del trazado de la vía, adecuaciones de la vía para hacerla segura, por lo que comparada con la primera, resulta insegura y menos eficiente en términos de circulación.

14. La tarifa diferencial de peaje que han pagado durante 20 años los usuarios de la Categoría I Especial en las estaciones Los Patios y La Cabaña, es superior a la cobrada para esta misma categoría en los peajes Corzo y Río Bogotá, que al igual que la primera es Tipo A Verde pero ofrece condiciones superiores de infraestructura y servicios en términos de seguridad, calidad y eficiencia, lo que constituye un tratamiento desigual injustificado, rompe el criterio de igualdad de derechos al goce y utilización de la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca, incorporado por el legislador a través de la figura de tarifas diferenciales de peajes que garantiza la igualdad de tratamiento, respecto del tratamiento diferencial otorgado a los usuarios de esta esta misma Categoría I Especial en la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes y los peajes Corzo y Río Bogotá.

15. La tarifa de \$200 pesos fijada para la Categoría I Especial en las estaciones Los Patios y La Cabaña, beneficia a los usuarios de esta categoría, así como a los beneficiarios adicionales como por ejemplo funcionarios públicos, entidades con asfalto en tales municipios, personas que residen en zonas rurales y que aún no figuran como propietarios, más que la categoría I Especial en las estaciones Los Patios y La Cabaña.

1. The first part of the document
 2. discusses the general principles
 3. of the proposed system.
 4. It is intended to provide a
 5. clear and concise overview
 6. of the key components and
 7. objectives of the project.
 8. The second part of the document
 9. details the specific implementation
 10. of the system, including the
 11. hardware and software requirements.
 12. This section also covers the
 13. testing and evaluation process,
 14. as well as the expected results
 15. and conclusions of the study.
 16. The final part of the document
 17. provides a summary of the findings
 18. and recommendations for future
 19. work. It also includes a list of
 20. references and a bibliography.

10. Las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña, ubicadas en la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca, así como las estaciones de peaje Corzo y Río Bogotá, localizadas en la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes, están categorizadas por el Ministerio de Transporte como Tipo A Verde por corresponder a un área de influencia no mayor a 40 kilómetros de recorrido.

11. La vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes tiene niveles de tráfico mayores a los presentados en la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca lo que supone que el recaudo de las tarifas de peaje en las estaciones Corzo y Río Bogotá es superior al recaudo en las estaciones Los Patios y La Cabaña localizadas en la segunda de las vías mencionadas.

12. La vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca no cumple con los estándares mínimos establecidos en la ley 105 de 1993, ni antes de 1994 ni después de haber sido concesionada en ese año y tampoco cuando revirtió al estado. Por contrario, la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes no solamente cumple con tales condiciones mínimas sino que ofrece infraestructura y servicios superiores y seguros, tales como dobles calzadas, glorietas, retornos, puentes, paraderos, ciclorutas, tarjetas de pago electrónico, asfaltos y pavimentos en buenas condiciones, entre otros. Todo ello producto de las inversiones realizadas en la vía, contrario a lo ocurrido en las vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca.

13. En contraposición a la calidad y condiciones de seguridad y eficiencia que ofrece la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes, la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca no ofrece actualmente ni tampoco ha ofrecido en veinte años de recaudo de los peajes, condiciones adecuadas en cuanto a señalización horizontal y vertical, accesos, iluminación en puntos críticos, anchos de calzadas, anchos de bermas, condiciones de pavimento, mejoramiento del trazado de la vía, adecuaciones de la vía para hacerla segura, por lo que comparada con la primera, resulta insegura y menos eficiente en términos de circulación.

14. La tarifa diferencial de peaje que han pagado durante 20 años los usuarios de la Categoría I Especial en las estaciones Los Patios y La Cabaña, es superior a la cobrada para esta misma categoría en los peajes Corzo y Río Bogotá, que al igual que la primera es Tipo A Verde pero ofrece condiciones superiores de infraestructura y servicios en términos de seguridad, calidad y eficiencia, lo que constituye un tratamiento desigual injustificado, rompe el criterio de igualdad incorporado por el legislador a través de la figura de tarifas diferenciales de peajes y vulnera los derechos al goce y utilización de la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca en igualdad de tratamiento, respecto del tratamiento diferencial otorgado a los beneficiarios de esta esta misma Categoría I Especial en la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes en los peajes Corzo y Río Bogotá.

15. La tarifa de \$200 pesos fijada para la Categoría IE en los peajes Corzo y Río Bogotá cobija beneficiarios adicionales como por ejemplo funcionarios públicos o privados de empresas o entidades con asiento en tales municipios, personas que residen en estos municipios y que se encuentran bajo amparo familiar, residentes que han adquirido sus vehículos mediante leasing y que aún no figuran como propietarios, mientras que la Categoría IE que cruza por las

estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña no incorporan estos mismos grupos de beneficiarios adicionales.

16. Por si fuera poco, en la actualidad se ha suspendido el otorgamiento del beneficio de Tarifa Diferencial Especial para la Categoría I en el Peaje Los Patios, y también se ha negado la reposición de las tarjetas de identificación a quienes ya contaban con el beneficio, sin sustento normativo alguno para tal medida ni explicación alguna que justifique suficientemente a la comunidad, más allá de la negativa, el porqué de este tratamiento desigual, injustificado y no informado. Por contrario, los beneficiarios de Tarjetas de Identificación en los peajes Corzo y Río Bogotá mantienen a la fecha su derecho de reposición y su derecho de solicitud de la misma, en caso de ser nueva, y cuentan con condiciones claras acerca de los procedimientos, las características y las condiciones para acceder y mantener el beneficio tarifario que les ha sido aplicado por 18 años (ver página web de la Concesión).

17. Todo lo anterior constituye una clara violación a la Ley 787 de 2002, resultando tales tarifas desproporcionadas en relación con el estado de la vía, sus condiciones de infraestructura, de servicio y el beneficio recibido por los usuarios y por lo residentes de La Calera, contrario a lo que ha sucedido respecto a las tarifas recaudadas en los Peajes Corzo y Río Bogotá y su correspondiente inversión en el mantenimiento, operación y desarrollo de la vía que financian estas estaciones de peaje, y que hoy redundan en la mejor prestación del servicio y en una infraestructura vial de mayor calidad, eficiencia y seguridad para los usuarios.

En virtud de lo anterior, solito al Ministerio de Transporte, a la Agencia Nacional de Infraestructura, al Instituto Nacional de Vías y al Concesionario Permitral de Oriente SAS, lo siguiente:

1. Modificar la Tarifa Diferencial Especial de \$4.400 autorizada en la estación de peaje Los Patios para los residentes del municipio de La Calera de la categoría Vehicular I, en el sentido de:

i) Acoger para éstos la misma tarifa diferencial especial de \$200 autorizada para la tarifa Diferencial de Residentes de los municipios de Funza, Mosquera, Facatativá, Bojacá, Zipacón y Madrid en las estaciones de peaje Corzo y Río Bogotá, que corresponde al valor de la contribución a la seguridad vial en las carreteras del país, con destino al Fondo de Seguridad Vial del Instituto Nacional de Vías.

ii) Extender la aplicación de dicha tarifa diferencial a la estación de peaje La Cabaña.

iii) Extender en las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña la aplicación de la tarifa diferencial de \$200 para los mismos grupos poblacionales que hoy cuentan con el beneficio en las estaciones de peaje Corzo y Río Bogotá.

2. Teniendo en cuenta que por 20 años el recaudo del peaje realizado en las estaciones Los Patios y La Cabaña no se reflejan en condiciones adecuadas de la infraestructura vial y de

servicio de la vía Los Patios-La Calera-El Salitre-Sopó y Guasca, mantener en adelante el beneficio de la Tarifa Diferencial de \$200 o la que corresponda exclusivamente al Fondo de Seguridad Vial, para los beneficiarios residentes y grupos poblacionales ampliados de la Categoría Vehicular I del municipio de La Calera, durante un lapso de tiempo igual al que dicho beneficio se le ha otorgado a los residentes y grupos poblacionales adicionales beneficiarios, en el uso y goce de la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes desde el momento en que fue concesionada, es decir, por un mínimo de 20 años contados desde el momento en que se inicie el cobro efectivo de la tarifa diferencial especial ajustada.

3. Que el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura y el INVIAS, según corresponda, suscriban con el Concesionario del tramo vial Los Patios-La Calera-El Salitre-Sopó y Guasca, los mismos procesos, procedimientos e instrumentos jurídicos utilizados para los peajes Río Bogotá y Corzo, como garantía para la inmediata adopción en condiciones de igualdad, de la tarifa diferencial de \$200 pesos o la que corresponda exclusivamente a la contribución para el Fondo de Seguridad Vial, en los peajes Los Patios y La Cabaña para residentes del municipio de La Calera y para los mismos grupos poblacionales que cuentan con el beneficio en los peajes Corzo y Río Bogotá.

4. Que en cumplimiento de la Política Nacional de Transparencia y Datos Abiertos, el Ministerio de Transporte, la ANI, el INVIAS y el actual concesionario Perimetral de Oriente SAS, mantengan publicada la fórmula matemática utilizada para la fijación de las tarifas de peaje Los Patios y La Cabaña, junto con los valores específicos que en cada caso constituyen la base para calcular, en forma objetiva, el costo de cada peaje, de forma tal que como ciudadanía tengamos pleno conocimiento y transparencia respecto a la aplicación de los criterios señalados por el legislador para la fijación de tarifas diferenciales generales y especiales de peajes, en especial para el caso de los peajes Los Patios y La Cabaña.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, informo como dirección de notificación o comunicación de la respuesta a este requerimiento las siguientes:

Calle 87 # 21-66 de Bogotá
Correo electrónico: gerencia@elassteco.com

Cordialmente me suscribo,

LUIS EDUARDO ABONDANO DAVILA
C.C. No. 80.409.082 de Bogotá

Con copia a: Ministerio de Transporte, INVIAS y ANI.

SEÑORES
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-
Carrera 59 # 26-60
BOGOTÁ

Referencia: Cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. Protección de los derechos e intereses colectivos.

LUIS EDUARDO ABONDANO DÁVILA, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparecen detallados al pie de mi firma, residente en el municipio de La Calera, Cundinamarca, en ejercicio de la obligación establecida en el inciso final del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente solicito que se proteja los derechos fundamentales colectivos a la igualdad y al goce y uso en condiciones de igualdad de la vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca, los cuales vienen siendo vulnerados por parte del Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura, el Instituto Nacional de Vías y el Concesionario de la vía, actualmente la empresa Perimetral de Oriente SAS.

El tratamiento tarifario dado por el Ministerio de Transporte, la ANI, el INVIAS y el Concesionario Perimetral de Oriente SAS, para el cobro de peajes en la Categoría I Especial que cobija a los residentes del municipio de La Calera, vulnera el derecho fundamental a la igualdad y al goce y utilización de la vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca en igualdad de condiciones respecto de otras comunidades y grupos poblacionales que en vías concesionadas de iguales o similares condiciones, pagan tarifas diferenciales de peaje inferiores por su goce y utilización.

En este sentido, la vulneración de los derechos colectivos a la igualdad y al goce y utilización en igualdad de condiciones de bienes de uso público, como es la infraestructura vial de carreteras nacionales, se materializa de la siguiente manera:

1. De acuerdo con la ley, las tarifas de peajes son diferenciales y se fijan de acuerdo a la distancia recorrida, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación (Literal d. del artículo 1º de la Ley 787 de 2002 que modificó el artículo 21 de la Ley 105 de 1993).
2. Al tenor de lo dispuesto en el literal e) del artículo 1 de la Ley 787 de 2002, para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.
3. Según lo señalado en el parágrafo 4. del artículo 1º de la Ley 787 de 2002, la aplicación de las disposiciones relativas a tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación se entiende también para las vías concesionada.

4. En desarrollo del artículo 1 de la Ley 787 de 2002, el Gobierno Nacional ha regulado las tarifas diferenciales de peajes estableciendo una clasificación general para las estaciones de acuerdo con: i) la distancia recorrida (tomando como puntos de referencia las coberturas de las estaciones de peaje en longitudes de kilómetros) ii) la clasificación vehicular y iii) los respectivos costos de operación.

5. El Ministerio de Transporte tiene establecidas por reglamento tres categorías de peajes: i) Tipo A Verde cuya cobertura en longitudes de kilómetros no supera los 40 ii) Tipo B Azul cuya cobertura en longitudes de kilómetros va de los 40 a los 80 y iii) Tipo C Rojo cuya cobertura en longitudes de kilómetros es superior a los 80.

6. Los residentes del municipio de La Calera (Categoría I Especial) en la vía Bogotá-Los Patios-La Calera- Sopo y Guasca están obligados a pagar una tarifa diferencial especial que corresponde a \$4.400 pesos, mientras que los residentes de los municipios de Mosquera, Funza, Facatativá, Madrid, Bojacá y Zipacón, que conforman el área de influencia de la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes, pagan \$200 pesos, que corresponde al valor de la contribución a la seguridad vial en las carreteras del país, con destino al Fondo de Seguridad Vial del Instituto Nacional de Vías, Invías.

7. La Tarifa Diferencial Especial fijada para los residentes de los municipios del área de influencia de la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes se extiende a otros grupos poblacionales, mientras que la Categoría I Especial de la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca se limita exclusivamente a otorgar la Tarifa Diferencial Especial a los residentes del municipio de la Calera, mientras que la Categoría IE en los peajes Corzo y Río Bogotá cobija beneficiarios adicionales como por ejemplo funcionarios públicos o privados de empresas o entidades con asiento en tales municipios, personas que residen en estos municipios y que se encuentran bajo amparo familiar, residentes que han adquirido sus vehículos mediante leasing y que aún no figuran como propietarios, mientras que la Categoría IE que cruza por las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña no incorporan estos mismos grupos de beneficiarios adicionales y se limita a los residentes propietarios de vehículos.

8. En la vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca hay localizadas dos estaciones de peaje (Los Patios y La Cabaña) pero el beneficio de la Tarifa Diferencial Especial fijado para la Categoría I Especial (residentes de La Calera) sólo opera en la estación Los Patios, por lo que en la estación de peaje La Cabaña deben pagar la tarifa plena hoy fijada en \$8.400 pesos, mientras que en la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes, que también cuenta con dos estaciones de peaje (Corzo y Río Bogotá), el beneficio de la Tarifa Diferencial Especial para la Categoría I Especial opera en las dos estaciones y los beneficiarios pagan en cualquiera de ellas la tarifa autorizada de \$200 pesos.

9. Las dos vías tienen una cobertura en kilómetros de recorrido inferior a 40 kilómetros. La vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca cubre 35.7 kilómetros mientras que la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes tienen una cobertura de 38.3 kilómetros, es decir, cubre 2.6 kilómetros más que la primera.

10. Las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña, ubicadas en la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca, así como las estaciones de peaje Corzo y Río Bogotá, localizadas en la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes, están categorizadas por el Ministerio de Transporte como Tipo A Verde por corresponder a un área de influencia no mayor a 40 kilómetros de recorrido.

11. La vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes tiene niveles de tráfico mayores a los presentados en la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca lo que supone que el recaudo de las tarifas de peaje en las estaciones Corzo y Río Bogotá es superior al recaudo en las estaciones Los Patios y La Cabaña localizadas en la segunda de las vías mencionadas.

12. La vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca no cumple con los estándares mínimos establecidos en la ley 105 de 1993, ni antes de 1994 ni después de haber sido concesionada en ese año y tampoco cuando revirtió al estado. Por contrario, la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes no solamente cumple con tales condiciones mínimas sino que ofrece infraestructura y servicios superiores y seguros, tales como dobles calzadas, glorietas, retornos, puentes, paraderos, ciclorutas, tarjetas de pago electrónico, asfaltos y pavimentos en buenas condiciones, entre otros. Todo ello producto de las inversiones realizadas en la vía, contrario a lo ocurrido en las vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó y Guasca.

13. En contraposición a la calidad y condiciones de seguridad y eficiencia que ofrece la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes, la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca no ofrece actualmente ni tampoco ha ofrecido en veinte años de recaudo de los peajes, condiciones adecuadas en cuanto a señalización horizontal y vertical, accesos, iluminación en puntos críticos, anchos de calzadas, anchos de bermas, condiciones de pavimento, mejoramiento del trazado de la vía, adecuaciones de la vía para hacerla segura, por lo que comparada con la primera, resulta insegura y menos eficiente en términos de circulación.

14. La tarifa diferencial de peaje que han pagado durante 20 años los usuarios de la Categoría I Especial en las estaciones Los Patios y La Cabaña, es superior a la cobrada para esta misma categoría en los peajes Corzo y Río Bogotá, que al igual que la primera es Tipo A Verde pero ofrece condiciones superiores de infraestructura y servicios en términos de seguridad, calidad y eficiencia, lo que constituye un tratamiento desigual injustificado, rompe el criterio de igualdad incorporado por el legislador a través de la figura de tarifas diferenciales de peajes y vulnera los derechos al goce y utilización de la vía Bogotá-Los patios-La Calera-Sopó y Guasca en igualdad de tratamiento, respecto del tratamiento diferencial otorgado a los beneficiarios de esta esta misma Categoría I Especial en la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes en los peajes Corzo y Río Bogotá.

15. La tarifa de \$200 pesos fijada para la Categoría IE en los peajes Corzo y Río Bogotá cubija beneficiarios adicionales como por ejemplo funcionarios públicos o privados de empresas o entidades con asiento en tales municipios, personas que residen en estos municipios y que se encuentran bajo amparo familiar, residentes que han adquirido sus vehículos mediante leasing y que aún no figuran como propietarios, mientras que la Categoría IE que cruza por las

estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña no incorporan estos mismos grupos de beneficiarios adicionales.

16. Por si fuera poco, en la actualidad se ha suspendido el otorgamiento del beneficio de Tarifa Diferencial Especial para la Categoría I en el Peaje Los Patios, y también se ha negado la reposición de las tarjetas de identificación a quienes ya contaban con el beneficio, sin sustento normativo alguno para tal medida ni explicación alguna que justifique suficientemente a la comunidad, más allá de la negativa, el porqué de este tratamiento desigual, injustificado y no informado. Por contrario, los beneficiarios de Tarjetas de Identificación en los peajes Corzo y Río Bogotá mantienen a la fecha su derecho de reposición y su derecho de solicitud de la misma, en caso de ser nueva, y cuentan con condiciones claras acerca de los procedimientos, las características y las condiciones para acceder y mantener el beneficio tarifario que les ha sido aplicado por 18 años (ver página web de la Concesión).

17. Todo lo anterior constituye una clara violación a la Ley 787 de 2002, resultando tales tarifas desproporcionadas en relación con el estado de la vía, sus condiciones de infraestructura, de servicio y el beneficio recibido por los usuarios y por lo residentes de La Calera, contrario a lo que ha sucedido respecto a las tarifas recaudadas en los Peajes Corzo y Río Bogotá y su correspondiente inversión en el mantenimiento, operación y desarrollo de la vía que financian estas estaciones de peaje, y que hoy redundan en la mejor prestación del servicio y en una infraestructura vial de mayor calidad, eficiencia y seguridad para los usuarios.

En virtud de lo anterior, solito al Ministerio de Transporte, a la Agencia Nacional de Infraestructura, al Instituto Nacional de Vías y al Concesionario Permitral de Oriente SAS, lo siguiente:

1. Modificar la Tarifa Diferencial Especial de \$4.400 autorizada en la estación de peaje Los Patios para los residentes del municipio de La Calera de la categoría Vehicular I, en el sentido de:

i) Acoger para éstos la misma tarifa diferencial especial de \$200 autorizada para la tarifa Diferencial de Residentes de los municipios de Funza, Mosquera, Facatativá, Bojacá, Zipacón y Madrid en las estaciones de peaje Corzo y Río Bogotá, que corresponde al valor de la contribución a la seguridad vial en las carreteras del país, con destino al Fondo de Seguridad Vial del Instituto Nacional de Vías.

ii) Extender la aplicación de dicha tarifa diferencial a la estación de peaje La Cabaña.

iii) Extender en las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña la aplicación de la tarifa diferencial de \$200 para los mismos grupos poblacionales que hoy cuentan con el beneficio en las estaciones de peaje Corzo y Río Bogotá.

2. Teniendo en cuenta que por 20 años el recaudo del peaje realizado en las estaciones Los Patios y La Cabaña no se reflejan en condiciones adecuadas de la infraestructura vial y de

servicio de la vía Los Patios-La Calera-El Salitre-Sopó y Guasca, mantener en adelante el beneficio de la Tarifa Diferencial de \$200 o la que corresponda exclusivamente al Fondo de Seguridad Vial, para los beneficiarios residentes y grupos poblacionales ampliados de la Categoría Vehicular I del municipio de La Calera, durante un lapso de tiempo igual al que dicho beneficio se le ha otorgado a los residentes y grupos poblacionales adicionales beneficiarios, en el uso y goce de la vía Bogotá-Mosquera-Facatativá-Los Alpes desde el momento en que fue concesionada, es decir, por un mínimo de 20 años contados desde el momento en que se inicie el cobro efectivo de la tarifa diferencial especial ajustada.

3. Que el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura y el INVIAS, según corresponda, suscriban con el Concesionario del tramo vial Los Patios-La Calera-El Salitre-Sopó y Guasca, los mismos procesos, procedimientos e instrumentos jurídicos utilizados para los peajes Río Bogotá y Corzo, como garantía para la inmediata adopción en condiciones de igualdad, de la tarifa diferencial de \$200 pesos o la que corresponda exclusivamente a la contribución para el Fondo de Seguridad Vial, en los peajes Los Patios y La Cabaña para residentes del municipio de La Calera y para los mismos grupos poblacionales que cuentan con el beneficio en los peajes Corzo y Río Bogotá.

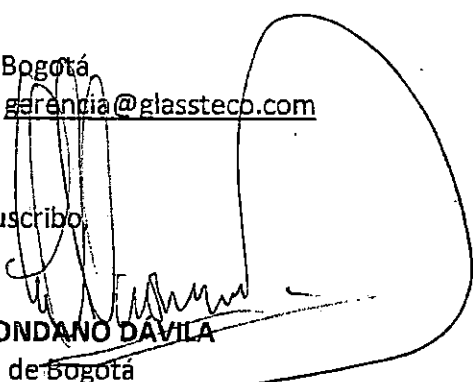
4. Que en cumplimiento de la Política Nacional de Transparencia y Datos Abiertos, el Ministerio de Transporte, la ANI, el INVIAS y el actual concesionario Perimetral de Oriente SAS, mantengan publicada la fórmula matemática utilizada para la fijación de las tarifas de peaje Los Patios y La Cabaña, junto con los valores específicos que en cada caso constituyen la base para calcular, en forma objetiva, el costo de cada peaje, de forma tal que como ciudadanía tengamos pleno conocimiento y transparencia respecto a la aplicación de los criterios señalados por el legislador para la fijación de tarifas diferenciales generales y especiales de peajes, en especial para el caso de los peajes Los Patios y La Cabaña.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, informo como dirección de notificación o comunicación de la respuesta a este requerimiento las siguientes:

Calle 87 # 21-66 de Bogotá
Correo electrónico: garancia@glasstecb.com

Cordialmente me suscribo:


LUIS EDUARDO ABONDANO DAVILA
C.C. No. 80.409.082 de Bogotá

Con copia a: Ministerio de Transporte, INVIAS y Concesionario Perimetral de Oriente SAS.



Agencia Nacional de
Infraestructura

Para contestar cite:



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad Salida No. 2016-705-026030-1
Fecha: 26/08/2016 15:54:43->999
CIU. LUIS EDUARDO ABONDANO DAVILA
Anexos: sin anexos



Bogotá, D.C.

Señor:

LUIS EDUARDO ABONDANO DAVILA

Calle 87 No. 21-66

Correo electrónico: gerencia@glassteco.com

Ciudad.

ASUNTO: Derecho de Petición Radicados 2016-409-067779-2 del 05 de agosto de 2016 y traslado del Derecho de Petición radicado ante el Ministerio del Transporte Radicado 2016- 409-071454-2 del 17 de agosto de 2016.

Referencia: Cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011- Protección de los derechos e intereses colectivos.

Respetado señor Abondano:

Mediante las comunicaciones del asunto el peticionario solicita: *"al Ministerio, a la Agencia Nacional de Infraestructura, al Instituto Nacional de Vías y al Concesionario Perimetral de Oriente SAS, lo siguiente:*

"1. Modificar la tarifa Diferencial Especial de \$4.400 autorizada en la estación de peaje los patios para los residentes del municipio de la Calera de la categoría Vehicular I, en el sentido de:

- i) Acoger para éstos la misma tarifa diferencial de \$200 autorizada para la tarifa Diferencial de Residentes de los municipios de Funza, Mosquera, Facativá, Bojacá, Zipacón y Madrid en las estaciones de peaje Corzo y Rio Bogotá, que corresponde al valor de la contribución a la seguridad vial en las carreteras del país, con destino al Fondo de Seguridad Vial del Instituto Nacional de Vías.*
- ii) Extender la aplicación de dicha tarifa diferencial a la estación de peaje La Cabaña.*
- iii) Extender en las estaciones de peaje Los Patios y La Cabaña la aplicación de la tarifa diferencial de \$200 para los mismos grupos poblacionales que hoy cuentan con el beneficio en las estaciones de peaje Corzo y Rio Bogotá.*

2. Teniendo en cuenta que por 20 años el recaudo del peaje realizado en las estaciones del Patios y la Cabaña no se refleja en las condiciones adecuadas de la infraestructura vial y del servicio de la vía Los Patios - la Calera -El Salitre -Sopó y Guasca, mantener en adelante el beneficio de la Tarifa Diferencial de \$200 o la que corresponda exclusivamente al Fondo de Seguridad Vial para los beneficiarios residentes y grupos poblacionales ampliados de la Categoría Vehicular I del municipio de la Calera , durante un lapso de tiempo igual al que dicho beneficio se le ha otorgado a los

AM

residentes y grupos poblacionales adicionales beneficiarios, en el uso y goce de la vía Bogotá Mosquera –Facatativá- los Alpes (...)

Respecto de lo anterior, se brinda trámite y respuesta en los siguientes términos:

I. Peajes como fuente de recursos para la construcción y conservación de la Infraestructura vial.

Colombia, siendo un Estado Social de Derecho, buscando satisfacer los fines esenciales establecidos en la Constitución Política, entre los cuales se encuentra “*promover la prosperidad general*”, ha determinado como parte de sus objetivos; mejorar la Infraestructura y servicios de logística y transporte para la integración territorial, y en este sentido, permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y propender por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos.¹

Así mismo, el artículo 30 de la Ley 105 de 1993, ha otorgado la potestad a La Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios de celebrar Contratos de Concesión² con particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial y adicionalmente ha señalado: “*Para la recuperación de la inversión, la Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula por las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes*” (subrayado fuera de texto original)

En concordancia con lo anterior, el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por la ley 787 de 2002, señaló:

“Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras

¹Ley 1682 de 2013 “por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”

² Ley 80 de 1993, art. 32 N° 4: “Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”



Agencia Nacional de Infraestructura



Para contestar cite:

Radicado ANI No.: *RAD_S*

RAD_S

Fecha: *F_RAD_S*

de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

- a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;
- b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;
- c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;
- d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;
- e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal."

Ahora bien, en lo que se refiere concretamente al tema de las exenciones la Honorable Corte Constitucional en varias Sentencias³ ha puesto de presente que la Constitución no ha consagrado un derecho a recibir o conservar exenciones tributarias, sino que por el contrario ha establecido un deber general de contribuir mediante el pago de tributos "al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad" (art. 95-9 de la C.P).

La potestad para fijar las tasas, tarifas y peajes en la Infraestructura vial se encuentra a cargo del Ministerio de Transporte, conforme al Decreto 087 de 2010, artículo 6 "Funciones del Despacho del Ministro de Transporte", Numeral 6.15: "Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo."

En este sentido, mediante Resolución 1462 de 2014, expedida por el Ministerio de Transporte, se han determinado las tarifas diferenciales aplicables para las Estaciones de Peaje "Los Patios y La Cabaña", entre otras, la cuales se regularon así:

CASETA	CATEGORÍAS VEHICULARES
--------	------------------------

³ Sentencia C-711 de 2001 y C-508/06



Agencia Nacional de
Infraestructura



Para contestar cite:

Radicado ANI No.: *RAD_S*

RAD_S

Fecha: *F_RAD_S*

	IE	IIE	IIA	
LOS PATIOS	3.654	7.754	3.854	Tarifa (Precios de diciembre de 2012)
LA CABAÑA		7.754		Tarifa (Precios de diciembre de 2012)

Fuente: Resolución 1462 de 2014

II. Peajes como fuente de retribución dentro del Contrato de Concesión N° 002 de 2014

Dentro de la Estructuración Financiera del Contrato de Concesión N° 002 de 2014, que surge del proceso licitatorio VJ-VE-IP-010-2013, se incluyó como parte de la retribución para la Sociedad Concesionaria Perimetral de Oriente de Bogotá S.A.S, el recaudo de peajes de las Estaciones de Peaje "Los Patios y La Cabaña", la primera ubicada en el PR 21+650 de la Ruta 5009 y la segunda en el PR 0+000 de la misma ruta 5009, señalando que estas estaciones mantienen su ubicación y sentido de cobro actual.

De conformidad con lo anterior, el Contrato de Concesión ha establecido:

"Contrato de Concesión N° 002 de 2014, Parte General, Sección 3.3, literal (d): El producto del Recaudo de Peaje será utilizado por la ANI como fuente de recursos para efectos del desembolso de la retribución del Concesionario en los términos y condiciones señalados en el presente Contrato."

Adicionalmente, el Contrato de Concesión, Parte Especial, sección 4.2, constituyó la estructura tarifaria en los siguientes términos:

"EL CONTENIDO DE ESTA TABLA ES DE CARÁCTER REFERENCIAL. LAS TARIFAS QUE HARÁN PARTE DE ESTA ESTRUCTURA TARIFARIA SERÁN AQUELLAS QUE SE ESTABLEZCAN EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE"

CASETA	CATEGORÍAS VEHICULARES							
	I	IE	II	IIE	IIA	III	IV	V
LOS PATIOS	7.500	3.900	11.800	8000	4100	18.200	26.800	36.600
LA CABAÑA	7.500		11.800	8000		18.200	26.800	36.600

En atención a lo anteriormente expuesto, se concluye:

- (i) El Decreto 087/2010, le otorgó al Ministerio de Transporte, como autoridad suprema de tránsito, la potestad de establecer los peajes, tasas y tarifas y otros

⁴Dichas tarifas son las ya establecidas en la Resolución 1462 de 2014, expedida por el Ministerio de Transporte.

derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de transporte, de suerte que, mediante resolución 1462 de 2014, se establecieron las tarifas aplicables para las Estaciones de Peaje “Los Patios y La Cabaña.

- (ii) El recaudo de las tarifas determinadas para las Estaciones de Peaje “Los Patios y La Cabaña” se encuentra cobijado bajo las disposiciones legales contenidas en la Ley 105 de 1993 y ley 787 de 2002, cuyo sustento principal es el cobro por el uso de la infraestructura de transporte en la zona de influencia señalada por el peticionario. Dicho recaudo se realiza con la finalidad de rehabilitar, mejorar y/o conservar la vía (según aplique), por lo cual dicho recaudo, hace parte de la retribución de la Sociedad Concesionaria que se obligó a realizar estas actividades con ocasión de la suscripción de un Contrato de Concesión.
- (iii) Para efectos del Contrato de Concesión N° 002 de 2014, las Estaciones de Peaje “Los Patios y La Cabaña” se encuentran dentro de la Estructuración Financiera dado que están dentro de los tramos objeto del proyecto.

En este sentido tenemos:

Estación de Peaje	Unidad Funcional	Sector	Alcance
Los Patios	3	La Calera – Los Patios	Mejoramiento de Trazado y Sección Transversal
La Cabaña	2	Salitre – La Calera	Mejoramiento de Trazado y Sección Transversal

Por lo anterior, siendo el recaudo de estas Estaciones de Peaje una de las Fuentes de retribución del Concesionario “POB S.A.S”, cuya estructuración financiera se realizó con base en las tarifas previamente establecidas por el Ministerio de Transporte, no es procedente modificar la estructura tarifaria, dado que ello implicaría un cambio en las condiciones inicialmente pactadas con la Sociedad Concesionaria.

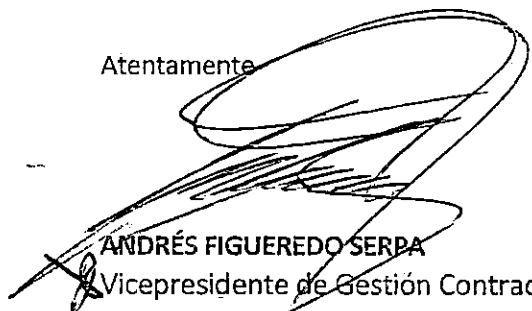
- (iv) El artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificada por la Ley 787 de 2002, ha determinado que las tasas, tarifas y peajes deberán cobrarse a todos los usuarios, salvo la excepción allí prevista, en la cual se ha definido que los vehículos exentos son: motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes




a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial.

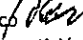
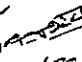
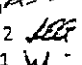

- (v) Finalmente, los vehículos que cumplen con las condiciones señaladas en las resoluciones 1462 de 2014 y 2075 de 2013, para acceder al beneficio de tarifas especiales en las Estaciones de Peaje "Los Patios y La Cabaña" de ninguna manera podrán ser considerados como exentos de pago, como claramente se ha dejado indicado en la presente comunicación, por lo anterior no es viable acceder a lo solicitado por el peticionario de *Modificar la tarifa Diferencial Especial de \$4.400 autorizada en la estación de peaje los patios a \$ de \$200 o la que corresponda exclusivamente al Fondo de Seguridad Vial.*

Atentamente


ANDRÉS FIGUEREDO SERPA
Vicepresidente de Gestión Contractual


LUIS EDUARDO GUTIERREZ DIAZ
Gerente Proyectos Carreteros II-VGC

Copia a: Ministerio de Transporte - Av 26 CAN entre Carreras 57 y 59 - Radicado No 20161400361761.

Proyecto: Vilma Esperanza Castañeda Camacho – Apoyo Jurídico 
Revisó: Khendry Rueda R. – Líder de Equipo de Apoyo a la Supervisión 
Luis Eduardo Gutierrez Diaz – Gerente de Proyectos Carretero 2 
José R Pacheco – Gerente Asesoría Legal Gestión Contractual 1 

Radicado Padre No. 2016-409-067779-2 y 2016- 409-071454-2

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161410383451



26-08-2016

Bogotá, 26-08-2016

Señor,
ANDRES FIGUEREDO SERPA.
Vicepresidente de Gestión Contractual.
Agencia Nacional de Infraestructura ANI.
Calle 26 No. 59-51 Edificio T3- Torre B.
BOGOTA DC.

ASUNTO: Cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el peaje "Los Patios" ubicado en el municipio de La Calera, se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, y para que se de respuesta en los términos de Ley, remitimos el oficio radicado en este Ministerio bajo el No. 2016-321-049164-2 de fecha 05/08/2016, suscrito por el Señor Luis Eduardo Abondano Dávila, donde informa sobre la vulneración de los derechos colectivos y expone otros comentarios referente a la vía Bogotá – Los Patios- La Calera - Sopo.

Atentamente,

MARIO FRANCO MORALES
Coordinador Grupo Económico y Financiero.
Oficina Regulación Económica.

Anexo: Cinco (5) folios.

C/Copia: Señor Luis Eduardo Abondano Dávila. Calle 87 No. 21-66 Bogotá DC.

Elaboró: R. Peñaranda.

Revisó: M. Franco.

Fecha de elaboración: 13/06/2016

Número de radicado que responde: *2016-321-036395-2 *

Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()